

DOCTRINA SELECCIONADA

LA REFORMA DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TERCERA PARTE - LEY N° 9571

CÓRDOBA – ARGENTINA
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

**LA REFORMA DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
– PARTE TERCERA –****EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL**¹

Por JOSÉ M. PÉREZ CORTI

Sumario: Introducción. Sistemática y contenido de la Ley N° 9571. Apuntes de Lectura de la Ley N° 9571. Reflexiones Metodológicas Previas.

LIBRO PRIMERO. El Cuerpo Electoral Provincial y la situación de los Extranjeros. Boletas o Papeletas de Sufragio: a. Introducción; b. Boleta Única de Sufragio. Caracteres. Autoridades de Mesa. Fiscal Público Electoral. Registros de Aspirantes. Orden de Votación. Inmunidad Electoral. Resoluciones Recurribles: Procedimiento e Instancias.

LIBRO SEGUNDO. Las Campañas Electorales y su régimen de financiamiento: a. Concepto; b. Extensión; c. Publicidad y Propaganda Electoral; d. Publicidad y Propaganda Prohibida; e. Clientelismo Político; f. Financiamiento de Campañas Electorales; e. Régimen Legal en la Provincia de Córdoba.

Financiamiento Público: a. Integración y Depósito; b. Contratación y disposición de espacios publicitarios; c. Distribución de los Espacios Publicitarios; d. Retiro de Candidaturas. Financiamiento Privado: a. Límites, topes y difusión. Responsable Político de Campaña Electoral. Cuenta Bancaria. Control y Auditoría de Campañas Electorales. Régimen Sancionatorio. Conclusiones.

“Para la época futura lo importante no es ya, en último término, el aumento del poder ... sino su dominio. El sentido central de nuestra época consistirá en ordenar el poder de tal forma, que el hombre, al usarlo, pueda seguir existiendo como tal.”

Romano Guardini – 1951

Introducción

El dictado de la nueva Ley N° 9571 implica la implementación de un nuevo régimen normativo electoral en el ámbito de la provincia de Córdoba a través de la sanción del denominado Código Electoral provincial, vino a reemplazar las disposiciones contenidas en la hoy derogada Ley Electoral N° 8767 y sus modificatorias.

Se trata de un rediseño –por ahora sólo formal²– de algunos de los aspectos legales e institucionales del Derecho Electoral provincial; que comprende la complementación de algunos aspectos ya existentes, tal el caso de la ampliación del fuero electoral y de sus instancias recursivas; la modificación parcial y/o total de otros, como ha sucedido con la eliminación del viejo sistema de boletas de sufragio partidarias y su reemplazo por el de boleta única de sufragio; y finalmente la incorporación de nuevas instituciones y/o regímenes, tal el caso del nuevo régimen de financiamiento de las campañas electorales, por citar algunos ejemplos.

Durante el desarrollo del presente estudio crítico de la nueva ley, metodológicamente consideraremos los tópicos relativos a su organización formal o arquitectura normativa; para posteriormente abordar su contenido sustancial o de fondo desde una óptica fundada en la doctrina y en la dogmática jurídica del Derecho Electoral³. Consideraremos así sus elementos, el

¹ Publicado en Abeledo Perrot Córdoba N° 5, Mayo 2009, p. 727/754.

² Y decimos sólo formal dado que la nueva ley contiene normas que deberán ser objeto de reglamentaciones posteriores, situación que en algunos de sus artículos hasta está expresamente así contemplado. Por lo tanto, la modificación por ahora no supera la formalidad de la ley, y para su materialización debemos aguardar ansiosos el primer proceso electoral estrictamente provincial, que permitirá definir el grado de operatividad de las disposiciones en ella contenidas.

³ Vide Dieter NOHLÉN, Daniel ZOVATTO, Jesús OROZCO y José THOMPSON, José (Compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 2° Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 2007; José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral* www.joseperezcorti.com.ar

derecho de sufragio, el proceso electoral, los delitos y faltas electorales y los institutos de democracia directa e indirecta. Como en toda reforma, se podrán encontrar aspectos compartidos y otros en los que los disensos resultan insuperables.

Sistemática y contenido de la Ley N° 9571

El Código Electoral de un total de doscientos cincuenta y tres artículos, los que se encuentran organizados en dos libros con trece títulos y cuarenta y tres capítulos; conforme el siguiente esquema:

	LIBROS	TÍTULOS	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Código Electoral de la Provincia de Córdoba Ley N° 9571	PRIMERO Principios Electorales Fundamentales	PRIMERO Del Cuerpo Electoral	I Disposiciones Generales	1° al 7°
			II Calidad, Deberes y Derechos del Elector	8° al 18°
			III Formación de Ficheros	19° al 26°
			IV Listas Provisorias	27° al 31°
			V Padrón Electoral	32° al 39°
		SEGUNDO Divisiones Territoriales y Agrupaciones de Electores	I Divisiones Territoriales	40° al 41°
			II Agrupación de Electores	42°
		TERCERO De los Actos Preelectorales	I Convocatoria	43° al 44°
			II Apoderados y fiscales de los Partidos Políticos	45° al 48°
			III Oficialización de Listas	49° al 51°
			IV Boleta Única de Sufragio	52° al 61°
			V Distribución de Equipos y Útiles Electorales	62° al 63°
		CUARTO El Acto Electoral	I Normas Especiales para su Celebración	64° al 66°
			II Mesas Receptoras de Votos	67° al 79°
			III Fiscal Público Electoral	80° al 91°
			IV Registros	92° al 96°
			V Apertura del Acto Electoral	97° al 100°
			VI Emisión del Sufragio	101° al 116
			VII Funcionamiento del Cuarto Oscuro	117°
			VIII Clausura del Acto	118° al 119°
			IX Disposiciones Comunes	120° al 121°
			QUINTO Escrutinio	I Escrutinio de la Mesa
		II Escrutinio del Juzgado Electoral		129° al 145°
		SEXTO Violación de la Ley Electoral. Penas y Régimen Procesal.	I Faltas Electorales y Sanciones	146° al 157°
			II Delitos Electorales	158°
			III Procedimiento	159° al 162°
		SÉPTIMO Sistema Electoral Provincial	I Elección de Gobernador y Vicegobernador	163° a 165°
			II Elección de Legisladores Provinciales	166° al 168°
			III Elección de Convencionales Constituyentes	169°
			IV Elección del Tribunal de Cuentas	170°
			V Disposiciones Especiales	172° a 173°
		OCTAVO Disposiciones Generales	Único	174° al 177°
		NOVENO Disposiciones Complementarias	Único	178° al 184°

	LIBROS	TÍTULOS	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Código Electoral de la Provincia de Córdoba <i>Ley N° 9571</i>	SEGUNDO Financiamiento de las Campañas Electorales	PRIMERO Mecanismos de Financiación	I Principios Generales	185° al 187°
			II Financiamiento Público Provincial	188° al 200°
			III Financiamiento Privado	201° al 207°
		SEGUNDO Campañas Electorales	I Consideraciones Generales	208° al 209°
			II Publicidad y Propaganda Electoral	210° al 219°
			III Abstenciones	220° al 222°
	IV Responsable Político de Campaña Electoral		223° al 232°	
	V Control	233° al 238°		
	TERCERO Régimen Sancionatorio	Único Infracciones y Sanciones	239° al 248°	
	CUARTO Disposiciones Complementarias	Único Consideraciones Finales	249° al 253°	

La división del Código en dos libros responde a la necesidad de diferenciar de manera inconfundible al proceso electoral y al régimen de financiamiento de las campañas electorales en el marco de aquel; lo que resulta adecuado y prudente, dado el cada vez mayor grado de complejidad que van adquiriendo las disposiciones encaminadas a regular la obtención y manejo de los fondos económicos destinados a la difusión de plataformas electorales y candidaturas partidarias durante los comicios.

Apuntes de Lectura de la Ley N° 9571

Reflexiones Metodológicas Previas

La norma que nos convoca a su estudio es, de las tres sancionadas en el marco de la reforma al régimen electoral provincial, la más extensa, tanto en el número de artículos como en el contenido que regulan los mismos.

Sin embargo, gran parte de su texto reitera el de su antecedente legislativo más inmediato, la hoy derogada Ley Electoral Provincial⁴, y en algunos casos se introducen pequeñas modificaciones relativas a los términos o plazos. No obstante ello, hemos de destacar que existen innovaciones que por sus características ameritan la consideración en particular de sus contenidos, con miras a tratar de comprender adecuadamente su incorporación y futura aplicación práctica.

⁴ Ley N° 8767 (Sanción: 24/06/1999; promulgación: 01/07/1999; publicación B.O.P.: 02/07/1999)
www.joseperezcorti.com.ar

Entre las innovaciones más destacadas, encontramos el reconocimiento de los extranjeros como electores en el ámbito provincial; el reemplazo del sistema de boletas de sufragio fraccionable por el elector y de origen partidario por el de boleta única no fraccionable con opción por tramos y de origen estatal⁵; la incorporación de la figura del Fiscal Público Electoral; y lo relativo al financiamiento de las campañas electorales.

Cuestiones de prudencia en cuanto a la extensión y a los fines del presente trabajo de investigación, hemos de centrar nuestro análisis –principalmente– en tales cuestiones, dejando de lado la consideración de todas aquellas otras que no reflejen una novedad en cuanto al régimen electoral de la Provincia. Para ello, hemos de abordar el contenido normativo respetando la sistemática observada por el Legislador, tomando como referencia inmediata cada uno de los libros que componen este Código Electoral Provincial.

LIBRO PRIMERO

El Cuerpo Electoral Provincial y la situación de los Extranjeros

Históricamente, a los extranjeros no se les reconocía la calidad de electores provinciales, y consecuentemente tampoco podían ejercer derechos políticos en tal ámbito institucional. Sólo a nivel municipal y comunal contaban con tal calidad y con la consecuente facultad para ejercer plenamente el derecho de sufragio activo, y en forma acotada el sufragio pasivo.

El nuevo Código Electoral Provincial, en su Art. 9 contempla la calidad de electores para los extranjeros que además de reunir los mismos requisitos que establece para los argentinos, reúnan una residencia permanente y continua en la provincia superior a los cinco (5) años, y soliciten voluntariamente su incorporación en el fichero correspondiente. Tal situación es realmente novedosa, e incorpora al cuerpo electoral a todos los extranjeros que hasta ese momento sólo podían inscribirse en los registros electorales específicos habilitados a tal fin a nivel municipal y comunal.

Sin embargo, cabe destacar que la norma no define si el carácter de la inscripción voluntaria es relativo a cada elección provincial, o, por el contrario, es definitivo y por lo tanto será válido para todas las elecciones provinciales; como así tampoco, si en este último caso una vez inscripto el ciudadano extranjero podrá requerir la anulación posterior de tal inscripción o no. Por otra parte, carece la norma de previsión alguna en relación a la posibilidad de articulación de ambos registros de electores extranjeros –esto es los municipales y comunales y el provincial–, lo

⁵ Vide José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 203/206.
www.joseperezcorti.com.ar

que puede llegar a generar algunos inconvenientes a la hora de su implementación y puesta en marcha, por la duplicidad de criterios y condiciones, como así también por los documentos y condiciones de vigencia de cada uno⁶. No obstante ello, hemos de destacar que es facultad de cada uno de los órdenes en cuestión, el determinar tales requisitos y circunstancias.

Boletas o Papeletas de Sufragio

a. Introducción

De los cuatro principios básicos que caracterizan el sufragio en la actualidad, esto es universal, igual, directo y secreto; la boleta de sufragio es la que garantiza el último, y es a razón de él que ella existe como tal.

Las boletas de sufragio tienen dos funciones esenciales. La primera de ellas es la de estructurar o instrumentar el voto del elector con miras a facilitar la operación de selección por parte del mismo elector. La segunda, radica en constituir la prueba del voto, proveyendo así el medio para realizar el recuento de votos o escrutinio.

Cierto es que en el caso de la primer función descrita, ella alcanzaría el máximo de libertad mediante la utilización de una boleta en blanco en la que el elector consignara los nombres y el orden de sus preferencias en torno a los candidatos. Más esto no es factible sin poner en serio riesgo otras facetas o aspectos del proceso electoral, como lo son el escrutinio y la proclamación, los que resultan determinantes a la hora de afianzar la legitimidad y la legalidad de la elección misma.

La estrecha vinculación existente entre ambas funciones de la boleta o papeleta de sufragio, queda en evidencia con la situación descrita, y es necesario siempre considerar sendos roles a la hora de introducir modificaciones al sistema vigente; atento que las diferentes variables de instrumentación son numerosas, y mantienen una estrecha vinculación tanto con los sistemas electorales como con los partidos políticos.

Otra cuestión interesante a tener en cuenta a la hora de repensar las boletas o papeletas de sufragio como elementos instrumentales del proceso electoral, radica en la diferenciación que señala Martino⁷, distinguiendo entre categóricas y ordinales. Cabe destacar que esta clasificación tiene vinculación directa con la distinción que la teoría de la votación establece entre los

⁶ A nivel provincial, los requisitos y procedimientos están regulados en los Arts. 9, 19, 20 y 22 del Código Electoral *sub examine*; mientras que en el ámbito municipal tales condiciones están reguladas en los Arts. 129 y 130, mientras que lo relativo a su par comunal está estipulado en el Art. 212; todos ellos de la Ley Orgánica Municipal (Ley N° 8102 y modif., sanción: 05/11/1991; promulgación: 12/11/1991; publicación B.O.P.: 21/11/1991).

⁷ Antonio A. MARTINO, *Sistemas Electorales*, Advocatus, Córdoba, 1999, p. 73.

mecanismos de voto individual (un ciudadano un voto) y los procedimientos de voto múltiple y de lista completa (ordenamiento completo de preferencias).

Las pertenecientes a la primer categoría, imponen al sufragante la obligación de optar de manera inequívoca o categórica a favor de un determinada lista partidaria o candidato. Así el ciudadano no tiene otra alternativa que expresar su decisión por un individuo singular (*simple candidato ballot*) o por una lista de partido (*simple party list ballot*). A esto le podríamos agregar el *voto de preferencia*, en tanto resulta accesorio de algunos sistemas proporcionales, no alterando así la estructura categórica de votación, puesto que sólo indica una ulterior preferencia en el ámbito de la lista de nombres de la opción ya determinada previamente por el partido político.

Por su parte, las denominadas ordinales, reconocen al elector la interesante facultad o posibilidad de sistematizar los nombres de los candidatos o de las listas de los partidos en base a sus preferencias (i.e. voto individual transferible o voto alternativo); o, también el poder repartir discrecionalmente sus votos entre varias listas o candidatos de diversos partidos, como veremos más adelante (i.e. voto acumulativo y voto limitado).

Por otra parte, y a diferencia de lo que sucede con las listas de candidatos propuestas por las diferentes agrupaciones políticas; en el caso de las boletas de sufragio, su contenido y diseños definitivos dependerán del sistema implementado por la normativa electoral en cada caso concreto.

No obstante ello, la doctrina suele diferenciar las distintas categorías o clases de papeletas de sufragio a partir de ciertos caracteres con los que cuentan los diferentes sistemas existentes a nivel mundial. Así, la primer gran clasificación diferencia entre boletas fraccionables y no fraccionables, según que la papeleta contemple o no la posibilidad de su separación en tantos tramos como cargos o candidaturas se instrumentan a través de ella. En el caso de las fraccionables, además se las puede sub-clasificar según que el carácter fraccionable se encuentre previsto en potencia y deba materializarlo el elector al momento de sufragar⁸; o, por el contrario, que las mismas sean provistas o puestas a disposición del elector ya fraccionadas y éste sólo deba tomar los tramos u opciones por los que desea sufragar⁹. Cuando se trata de las no fraccionables, nos encontramos frente a la denominada boleta o papeleta única de votación, consistente en un mismo documento electoral dentro del cual se encuentran contenidas todas las opciones

⁸ Tal es el caso del sistema vigente en la provincia de La Pampa, cuya Ley Electoral Provincial N° 1593 (Sanción: 01/12/1994; promulgación: 09/12/1994; B.O.P.: 23/12/1994) en su Art. 32 contempla la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional. En consecuencia, el sistema de boletas o papeletas de sufragio adoptado es el de la normativa nacional, correspondiente al modelo de boletas de origen partidario y fraccionables por el elector al momento de sufragar.

⁹ A modo de ejemplo, podemos citar aquí el caso de la provincia de Tierra del Fuego, cuya Constitución contempla este sistema en el Inc. 7° de su Art. 201, y en el Inc. "a" del Art. 55 de la Ley Electoral Provincial N° 201 (Sanción: 15/12/1994; Promulgación: 30/12/1994; B.O.P.: 09/01/1995). También podríamos traer a colación –aunque reconocemos que es un caso impropio en el sentido técnico más estricto– la hipótesis que se da cuando en un proceso electoral extraordinario con motivo de la puesta en marcha de alguno de los institutos de democracia directa o semidirecta que imponen al elector seleccionar entre las boletas correspondientes al "Sí" o al "No" y que ya se encuentran debidamente separadas.

partidarias y las candidaturas postuladas por todas las fuerzas políticas. Dentro de esta categoría, existen dos grandes variables, según la papeleta única le permita o no al elector seleccionar dentro de ella los tramos de cargos o candidaturas que resultan de su preferencia, optando así entre diferentes partidos o no para cada tramo.

El otro gran grupo depende del origen de las boletas o papeletas, conforme el cual podemos diferenciarlas según provengan de los mismos partidos políticos o de un organismo estatal, generalmente la administración electoral o el órgano electoral que tiene a su cargo dicha función. Las primeras son aquellas cuyo diseño, impresión, suministro, distribución y reposición está a cargo de cada una de las fuerzas políticas intervinientes¹⁰. Las segundas, cuando todo lo atinente a ellas se encuentra legalmente asignado al Estado como una atribución y una responsabilidad del mismo, debiendo arbitrar las medidas conducentes para garantizar la disponibilidad de las mismas durante el desarrollo de los comicios¹¹.

Las variantes descritas quedan claramente graficadas con los ejemplos consignados en el siguiente cuadro¹²:

BOLETAS		DE ORIGEN PARTIDARIO	DE ORIGEN ESTATAL
No Fraccionables	Con opción por tramos	S/D	CÓRDOBA C.E.P. L. N° 9571 Art. 52
	Sin opción por tramos	PANAMÁ Código Electoral Capítulo VII	BOLIVIA Ley Electoral Capítulo XXVII
Fraccionables	Por el elector	ARGENTINA Código Electoral Nacional Arts. 62 al 64	S/D
	Ya fraccionadas	TIERRA DEL FUEGO Constitución: Art. 201.7 L.E.P. N° 201: Art. 55.a	GUATEMALA Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos Sección 6

Ahora bien, todos estos sistemas o modelos de boletas de sufragio, necesariamente implican procedimientos diferentes a la hora de su confección, contralor, oficialización o aprobación, distribución y reposición en las mesas de votación.

b. Boleta Única de Sufragio. Caracteres

La reciente reforma introducida al régimen electoral de la provincia de Córdoba, contempla esta categoría de boletas de sufragio en el Art. 52 del nuevo Código Electoral, con la posibilidad

¹⁰ Tal es el modelo contemplado en la mayoría de las normas electorales vigentes en nuestro país. A modo de ejemplo, cabe remitirse a las contempladas en los Arts. 62, 64, 66 Inc. 5° y 82 Inc. 5° del Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.).

¹¹ Como ejemplo de esta categoría, nos remitiremos al sistema de boleta única de sufragio contemplado en el Código Electoral de la provincia de Córdoba (L. 9571), Arts. 52 al 61.

¹² El mismo ha sido extraído de José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 204.
www.joseperezcorti.com.ar

de optar por cada tramo correspondiente a diferentes cargos y candidaturas, sin importar de que partido político o alianza electoral son. No obstante ello, y antes de adentrarnos en la reforma operada en dicha provincia, hemos de acordar que los modelos que se pueden encontrar en el Derecho Electoral comparado son muy variados y diversos en lo referente a las boletas o papeletas de votación, cualquiera fuera el sistema utilizado¹³.

En el caso de la última modificación sufrida por este elemento instrumental¹⁴ del proceso electoral en el régimen jurídico de Córdoba, la boleta única de sufragio incorporada por el Código Electoral se encuentra sujeta a los requisitos y diseños que estipula tal ordenamiento.

Así, entre los primeros, el Art. 53 determina un modelo que podríamos graficar diciendo que contiene tantas líneas como partidos, alianzas o confederaciones políticas hayan oficializado sus listas de candidatos; y tantas columnas como cargos hayan sido convocados para la renovación de los mandatos.

Podríamos graficar así el modelo básico de boleta única para una elección estrictamente provincial, de la siguiente manera:

Candidaturas					
Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas
	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas
	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas
	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas
	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas
	Gobernador <input type="checkbox"/>	Vicegobernador <input type="checkbox"/>	Diputados <input type="checkbox"/> Departamentales	Diputados <input type="checkbox"/> Distrito Único	Tribunos <input type="checkbox"/> de Cuentas

Dentro de cada casillero, también estarán ubicados un casillero en blanco destinado a que el elector pueda marcar su opción de sufragio para cada cargo, y uno más grande al final de la fila para que el elector pueda marcar su preferencia por la lista completa. Además, deberán consignarse en cada casillero y por cada fuerza política, el nombre del partido, su sigla o símbolos; las fotografías del candidato a cargo ejecutivo y/o unipersonal; nombre y apellidos completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador y de los candidatos titulares y suplentes a legislador por distrito único debiendo estar resaltados los correspondientes a los tres

¹³ Para poder tener una noción acabada de los diferentes modelos existentes, sugerimos ver algunos de ellos ingresando a http://aceproject.org/ero-en/search_materials_results/Ballot%20Papers.

¹⁴ Denominamos elementos instrumentales a todos aquellos que tienen por fin facilitar el desarrollo de los procesos que implica la puesta en marcha de los elementos sustanciales. Entre ellos es posible traer a colación los registros electorales, los padrones, los procesos electorales, la oficialización de listas, las boletas de sufragio, el procedimiento de emisión y captación del sufragio, los escrutinios, la aplicación del sistema electoral a través de la adjudicación de bancas y cargos y de la proclamación misma de los electos, sólo por citar algunos. *Vide* José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 70.

primeros titulares, los de los candidatos titular y suplente a legislador departamental y los de los tribunales de cuentas titulares y suplentes. Igual criterio sigue la norma en relación a la posibilidad de que haya candidaturas municipales y/o comunales.

El artículo siguiente establece el diseño que deberá observarse en la confección de la boleta única de sufragio. Entre sus numerosas prescripciones, está previsto que los nombres y apellidos correspondientes a los candidatos a gobernador, primer legislador por distrito único, legislador por departamento, el candidato primero a tribuno de cuenta, a convencional constituyente, a intendente municipal o a presidente comunal; podrán resaltarse en mayor tamaño.

Sin embargo, esta disposición no está adecuadamente articulada con lo establecido en los incisos 4, 5, 6 y 7; puesto que en los dos primeros está previsto un criterio para resaltar ciertos nombres de determinados candidatos, en tanto que en el caso de los dos segundos, no existe tal previsión. Y por otra parte, en el caso del candidato a la comisión comunal, la norma equivoca su manda cuando habla de que pueden resaltarse los datos correspondientes al nombre y apellido del candidato a presidente comunal, cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal¹⁵ no contempla que la postulación sea específicamente a ese cargo, sino como candidatos a miembros titulares de la Comisión Comunal (Art. 192), correspondiendo a la misma Comisión la designación de sus autoridades en la primer sesión luego de haber tomado posesión de la misma, correspondiendo la presidencia al que figure en primer lugar en la lista que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos (Art. 193).

Otra cuestión que ha suscitado ciertas dudas en cuanto al diseño de la boleta única de sufragio, es su tamaño. El inciso 4º del artículo 54 contempla que no podrá tener una dimensión inferior a los 42 cm. de ancho por 29,7 cm. de alto; el que al ser doblado en cuatro partes por los pliegues demarcados conforme lo prevé inciso 5º del mismo artículo en cuestión, quedará reducida a un tamaño de 21 cm. de ancho por 14,85 cm. de alto, siendo el mandato de la norma que debe pasar fácilmente por la ranura de la urna¹⁶.

Existe una excepción a este imperativo legal, y es la prevista en el último párrafo del mismo artículo con motivo del ejercicio de los institutos de democracia directa y semidirecta, en cuyo caso se faculta al Juzgado Electoral a disminuir las dimensiones de la boleta de sufragio a utilizar, y a aumentar el tamaño de la tipografía. Tal previsión es oportuna, aunque estrictamente hablando no es ésta una hipótesis de boleta única de sufragio, sino de una boleta de sufragio fraccionada y de origen estadual, lo que hubiese requerido su tratamiento en un artículo aparte.

¹⁵ Ley N° 8102 y modif., sanción: 05/11/1991; promulgación: 12/11/1991; publicación B.O.P.: 21/11/1991.

¹⁶ Las dimensiones de los sobres utilizados regularmente en una elección con sistema de boleta fraccionable y de origen partidario, como el que estuvo vigente en los comicios provinciales del 2 de Septiembre y nacionales del 28 de Octubre, ambos del año 2007, eran de 14,5 cms. de ancho por 10,5 cms. de alto. En tanto que las urnas utilizadas en dichas oportunidades eran de 29 cms. de ancho por 45 cms. de alto y 17 cms. de profundidad, con una ranura destinada a la introducción de los sobres de votación con una apertura de ± 1 cm. de alto por 14 cms. de ancho.

Retomando el análisis de la boleta única de sufragio, resulta palpable que la cantidad de información que el Legislador pretende que albergue la misma, hace que sus dimensiones no puedan ser menores. Pero aún resta efectuar algunos otros cálculos, como los relativos al ingreso y desplazamiento de la boleta única de sufragio dentro de la urna al ser introducida por el elector, como así también la cantidad de ellas que podrán ser introducidas en la misma sin alterar el ingreso de las restantes. Claro que a esto se puede responder con una lógica simplista, que bastará con diseñar urnas acordes a la boleta única de sufragio, lo que en definitiva parece será la solución final; pero no se puede olvidar que al disminuir la cantidad de electores por mesa –y consecuentemente por urna–, y al mismo tiempo aumentar las dimensiones de aquella, la variable de ajuste inevitablemente pasará por la logística de armado, almacenamiento, despliegue, repliegue y guarda final de las urnas, sumado a lo cual debe determinarse cuáles serán las limitaciones de estibamiento de las mismas unas sobre otras, dado que ello es condicionante de la superficie de la que deberá disponer el Juzgado Electoral de la Provincia para poder montar la sala de escrutinio definitivo que históricamente ha estado ubicada en el Salón de los Pasos Perdidos del Palacio de Justicia de Tribunales II. No es un problema grave, reconozcámoslo, pero sí será necesaria una adecuada planificación llevada a cabo con la antelación necesaria para garantizar los primeros comicios provinciales en el marco de esta nueva normativa.

Otra cuestión interesante con respecto a esta nueva boleta de sufragio, es que el Legislador –atento a los tiempos que corren– ha previsto el diseño de una plantilla transparente y en alfabeto Braille¹⁷, con las correspondientes ranuras sobre los casilleros de votación cada tramo de candidatura y partido (Art. 55). Disposiciones como ésta y como la que contiene el artículo 114 del mismo Código Electoral, contemplando el procedimiento que deberán observar las autoridades de mesa, y respetar los fiscales partidarios, cuando concurra a sufragar algún elector con discapacidades; son sanas previsiones del Legislador que producen una efectiva incorporación ciudadana con efectos claramente inclusivos hacia dichas personas, garantizando así sus derechos políticos de rango constitucional.

El Código contempla también el procedimiento de oficialización de la boleta única en los artículos 56 y 57. El primero de ellos dispone, a los fines de la determinación del orden de precedencia o lugar que ocupará cada fuerza política en la boleta, un sorteo público para cada proceso electoral, de modo que no haya ninguna que resulte beneficiada con posiciones que

¹⁷ El braille es un sistema de lectura y [escritura táctil](#) pensado para personas [ciegas](#). Fue ideado por el [francés Louis Braille](#) a mediados del [siglo XIX](#), que se quedó ciego debido a un accidente durante su niñez mientras jugaba en el taller de su padre. Cuando tenía 13 años, el director de la escuela de ciegos y sordos de París –donde estudiaba el joven Braille– le pidió que probara un sistema de lecto-escritura táctil inventado por un militar llamado Charles Barbier para transmitir órdenes a puestos de avanzada sin tener necesidad de delatar la posición durante las noches. Louis Braille, al cabo de un tiempo descubrió que el sistema era válido y lo reinventó utilizando un sistema de 8 puntos. Al cabo de unos años lo simplificó dejándole en el sistema universalmente conocido y adoptado de 6 puntos. *Vide* Colaboradores de Wikipedia. *Braille (lectura)* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2009 (Fecha de consulta: 30/03/2009). Disponible en [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Braille_\(lectura\)&oldid=25206168](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Braille_(lectura)&oldid=25206168).

resulten preeminentes en relación a los demás actores políticos; y en caso de que alguna fuerza política se retire de la elección o que planteos contenciosos la dejasen fuera de los comicios, el Legislador ha previsto como solución el mecanismo del corrimiento de los lugares en el orden correlativo, a fin de evitar los espacios en blanco o la realización de nuevos sorteos, lo que podría llegar a poner en riesgo cierto la organización de las elecciones, en virtud del plazo estipulado para la impresión de las mismas (Art. 61).

Autoridades de Mesa

Otra significativa modificación introducida con la última reforma, es la redefinición del régimen correspondiente a las autoridades de mesa. Efectivamente, el Legislador ha jerarquizado esta función, procurando criterios de selección y de capacitación tendientes a la profesionalización de quienes deban cumplir dicha función.

Comenzaremos por los requisitos exigidos por el Código para poder desempeñar tal cargo. En este sentido, estipula que deberá tratarse siempre de electores hábiles, domiciliados en el circuito electoral en el que habrán de desempeñarse y –preferentemente– pertenecientes a la misma mesa de votación en la que deben sufragar; además de ser docentes, empleados públicos o privados a cargo de tareas administrativas, estén o no en actividad; y –obviamente– que no sean candidatos en la elección a su cargo (Art. 68).

No surge del texto legal un procedimiento específico a los fines de la designación de las autoridades de mesa, disponiendo sólo que tal afectación deberá producirse con una antelación nunca inferior a los treinta y cinco días anteriores a la fecha prevista para que tengan lugar los comicios en los cuales deberán actuar como tales (Art. 70). La designación podrá recaer tanto sobre ciudadanos voluntarios como sobre cualquier otro que cumpla con las condiciones ya especificadas, según se desprende del contenido de los artículos 71 y 92.

Pero además del selecto criterio de designación, también se ha previsto la capacitación para todos aquellos que, encuadrando dentro de las exigencias ya descriptas, se hayan inscripto voluntariamente en el Registro de Aspirantes a Presidentes de Mesa del Art. 92, para garantizar el adecuado conocimiento y manejo de la normativa aplicable (Art. 71).

Otro engranaje más de este nuevo diseño, está dado en el reconocimiento del valor de la actividad a desarrollar por las autoridades de mesa, lo que la norma procura hacer efectivo mediante la incorporación de los viáticos por la labor a cumplir (Art. 72) y del más que completo refrigerio¹⁸ previsto en el nuevo Código. Pero el Legislador no se ha limitado sólo a eso, dado que también está previsto el otorgamiento de una certificación por parte del Juzgado Electoral, a

¹⁸ La norma ha pasado de no contemplar siquiera su existencia, a estipular que el Poder Ejecutivo deberá garantizar el suministro de un desayuno, un almuerzo y una merienda para cada autoridad de mesa en ejercicio de sus funciones (Art. 73).

todos aquellos ciudadanos que participen efectivamente de los comicios como presidentes de mesa –titular o suplente–, el que servirá a los fines de la asignación de mérito o puntaje para su carrera administrativa, o para el ingreso a la Administración Pública Provincial (Art. 95).

Por otra parte, las obligaciones a cargo de tales funcionarios están profusamente detalladas en el Art. 75, superando ampliamente el escueto contenido de su predecesor inmediato¹⁹, y constituyendo un verdadero compendio de las actividades y responsabilidades que pesan sobre cada autoridad de mesa, cumpliendo así una función orientadora para el ciudadano que deba desempeñarse como tal.

Ahora bien, a la par de la preocupación puesta de manifiesto por el Legislador para procurar una adecuada selección, profesionalización, reconocimiento y protección de la labor a cargo de las autoridades de mesa²⁰; también se han tomado los recaudos necesarios para sancionar el incumplimiento de tan imprescindible función en el esquema organizativo de cualquier proceso electoral en los actuales sistemas democráticos representativos y republicanos. Así, la norma contempla las sanciones de multa, inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis meses a un año, y de suspensión en el cargo o empleo si se tratase de dependientes de la Administración Pública provincial (Art. 146); haciendo extensivas dichas sanciones a los casos de ausencia injustificada de las autoridades de mesa a los cursos de capacitación previstos en el Art. 71 del mismo Código.

Por otra parte, también es necesario hacer referencia aquí a las sanciones que contempla la norma para el caso de que las autoridades de mesa desempeñaren deficientemente las tareas a su cargo. En efecto, el Art. 146 es el encargado de regular tal situación, disponiendo la aplicación de multas y suspensiones en caso de que las personas designadas como autoridades de mesa no concurrieran a desempeñar tal función o hicieran abandono de ella injustificadamente o mediante justificativo falso.

Este encuadramiento legal de tales omisiones dentro del Capítulo I correspondiente a las faltas electorales y sus sanciones, es toda una novedad; puesto que el precedente legal inmediato de este Código, es decir la derogada Ley Electoral N° 8767²¹, remitía –para estos casos– a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional al legislar sobre los delitos electorales, dado que la

¹⁹ En efecto, en la derogada Ley Electoral Provincial N° 8767, el Art. 55 determinaba las obligaciones del Presidente de Mesa y de sus suplentes mediante el siguiente texto: “El Presidente de Mesa y los dos suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí los funcionarios dejan constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento tiene que encontrarse en la mesa un suplente, para sustituir al que actúa como Presidente si es necesario.”. Y su par federal, esto es el Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945; sanción: 14/11/1972; promulgación: 14/11/1972; publicación B.O.N.: 19/12/1972 – T.O. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), en un aún más breve Art. 20 contempla como obligaciones de la autoridad de mesa que “El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, y cumplirá con las demás disposiciones establecidas en el Código Electoral Nacional”.

²⁰ Vide Tribunal Superior de Justicia, Sala Electoral, Auto N° 81 in re “Córdoba – Dpto. Capital – Martínez, Ernesto F. y otro (Aps. Alianza Frente Cívico) impugnan escrutinio provisorio – Solicitan se realice recuento de sufragios en las mesas – Recurso de Apelación” de fecha 18/09/2007.

²¹ Art. 111: “Cualquier elector o los partidos políticos reconocidos pueden denunciar ante el Juez Electoral Provincial o al Magistrado competente, los delitos previstos en el Capítulo II, del Título VI del Código Electoral Nacional”.

norma nacional encuadra esta clase de inobservancias de la ley como un delito y no como una falta²². Entendemos que la decisión del Legislador provincial es correcta, en virtud de que –como ya lo hemos expresado en otras oportunidades– este diseño legal garantiza la autonomía provincial en cuanto a la determinación de las sanciones aplicables a los incumplidores, superando así la estéril discusión que existe en torno a la competencia nacional o provincial para regular las cuestiones atinentes a los denominados delitos electorales²³.

No obstante lo expresado, el Legislador ha conservado –en materia de delitos electorales– la remisión al Código Electoral Nacional en el Art. 158 de su par provincial. Esta situación hace que se produzca una superposición normativa con respecto a las sanciones aplicables a las autoridades de mesa que no cumplieran adecuadamente con las funciones que les impone la norma. Si bien la solución de tal situación no requerirá de mayores esfuerzos exegéticos, en virtud de la pauta interpretativa que el mismo Código Electoral Provincial establece a favor de la vigencia de sus normas ante cualquier conflicto normativo (Art. 250); no podemos dejar de poner de resalto que tal situación habría quedado salvada por el Legislador si al contemplar la aplicación del dispositivo nacional para los delitos electorales, hubiese agregado la expresión “...*en todo lo que no se oponga al contenido del presente Código...*”.

Fiscal Público Electoral

La incorporación de la figura del Fiscal Público Electoral en el nuevo Código, es el resultado de la repetición de ciertas falencias en las mesas y establecimientos de votación, las que se han venido registrando cada vez con mayor insistencia y relevancia durante el último decenio. A ello cabe agregar lo dificultoso que resulta al organismo a cargo de la administración del proceso comicial, el poder cubrir profesionalmente la totalidad de los lugares de votación con personal propio y adecuadamente formado a tal fin²⁴.

Estos funcionarios electorales fungen de nexo entre las autoridades de mesa y el Juzgado Electoral el día de la elección y durante todo el tiempo que dure el desarrollo de los comicios,

²² Art. 132 – No concurrencia o abandono de las funciones electorales. “*Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas*”.

²³ Para ampliar al respecto, sugerimos ver José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 279/290; y del mismo autor “El delito de doble sufragio en la jurisprudencia electoral provincial”, Foro de Córdoba, Año XVII, N° 112, Córdoba, 2006, p. 89/104.

²⁴ Al sólo efecto de facilitar el adecuado dimensionamiento de tal cuestión, hemos de tomar como referencia el último proceso electoral llevado a cabo en la provincia de Córdoba, esto es el del pasado 2 de Septiembre de 2007. En la organización de las mesas y lugares de votación, cabe destacar que se afectaron un mil siete (1.007) establecimientos en todo el territorio provincial, los cuales albergaron la totalidad de cinco mil novecientos ochenta y siete (5.987) mesas de votación, en las que a su vez hubo seis mil ciento cincuenta y tres (6.153) urnas, entre argentinos, extranjeros y menores (*Vide* <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>). Si en dicha elección, el Juzgado Electoral de la provincia que estaba a cargo de su organización y fiscalización, hubiese pretendido poner en marcha una estructura similar a la hoy prevista por la norma en cuestión, habría necesitado contar con una planta de personal compuesta por más mil (1.000) dependientes u oficiales electorales para cubrir cada uno de los establecimientos habilitados a los fines del sufragio; y eso sin considerar que en algunos de ellos deberá actuar más de uno por contar con más de diez (10) mesas de votación habilitadas en el mismo. A esto cabe agregarle que en el caso de la citada elección, la norma por aquel entonces vigente contemplaba un agrupamiento de hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores por cada mesa de votación (Ley N° 8767, Art. 34), en tanto que el nuevo Código Electoral Provincial restringe la cantidad de electores agrupables por mesa a los trescientos cincuenta (350) ciudadanos (Ley N° 9571, Art. 42), todo lo cual conduce a un importante aumento de la cantidad de mesas totales en la provincia, como así también la cantidad de ellas por establecimientos y el total de establecimientos afectados a la votación.

desde la constitución de las mesas de votación a las 7:30 hs. (Art. 97) y hasta su apertura y hasta la entrega del Acta de Escrutinio al Juzgado Electoral (Art. 127).

Son designados por el Juzgado Electoral, a razón de uno por establecimiento afectado a la votación (Art. 80), excepto cuando en un mismo centro de votación exista un número superior a las diez mesas de votación, correspondiendo en dicho caso la afectación de un Fiscal Público Electoral por cada diez mesas de votación o fracción mayor a cuatro (Art. 84). El Tribunal los recluta del cuerpo de funcionarios y empelados del Poder Judicial de la Provincia, y en caso de no resultar suficiente, puede recurrir a profesionales o estudiantes de abogacía, ciencia política o ciencias económicas (Art. 81); teniendo en cuenta para ello los requisitos que estipula el Código, en cuanto a que siempre deberá tratarse de electores hábiles que se encuentren domiciliados en el circuito electoral en el que deban desempeñarse, y no ser candidato a cargo electivo alguno en la elección para la cual resulten designados (Art. 82).

En cuanto a las funciones que la norma les asigna, cabe destacar que en definitiva son quienes tienen a su cargo las tareas de coordinación y enlace operativos entre cada uno de los lugares de votación, y el Juzgado Electoral; estando investidos además de la suficiente autoridad como para resolver las cuestiones que les sean planteadas durante el desarrollo de los comicios, y también para llevar adelante todas las instrucciones y/o decisiones o resoluciones que durante el transcurso de los mismos adoptare el Tribunal para garantizar el normal y legal desarrollo del proceso (Art. 83). Su rol abarca inclusive la obligación de denunciar las irregularidades que detectare durante el acto comicial (Art. 85).

La mayor trascendencia de este importante cuerpo de colaboradores electorales, radica en el perfil profesional que la norma les asigna, imponiéndole al Juzgado Electoral la obligación de capacitarlos durante el año anterior a la realización de una elección (Art. 90). Esto, sin embargo, importa algunas fortalezas, pero también ciertas debilidades.

Evidentemente, el hecho de que el grueso del cuerpo de fiscales públicos electorales esté conformado por funcionarios y empleados judiciales, permite trabajar sobre un universo de recursos humanos perfectamente identificable, y por lo tanto la consecuente planificación de los cursos de acción destinados a la capacitación y profesionalización en funciones de los mismos.

Pero el Código parece olvidar aquí que no todas las elecciones son previsibles, es decir, no todos los procesos electorales son ordinarios, existiendo también comicios extraordinarios que por su propia naturaleza resulta imposible preverlos anticipadamente en su desarrollo y acontecimiento. Comenzaremos por caracterizar a cada uno de ellos.

Por los primeros entendemos aquellos que surgen de la norma fundamental de cada Estado, la que al establecer los órganos de gobierno y sus formas de integración, regula también

la renovación periódica de las autoridades políticas que los conforman, fijando las pautas legales y procesales a seguir a tal fin. Cabe destacar que esta clase de proceso electoral se produce observando un alto grado regularidad, la que se encuentra determinada por la norma fundante de cada estado y legislativamente reglamentada. Entre los segundos nos encontramos con los institutos de democracia directa a través de los cuales se restablece la soberanía popular en favor de la ciudadanía, reconociéndole la facultad de intervenir activamente y de distintas maneras en la tarea gubernamental desarrollada por las autoridades estatales de turno. Son procesos que no poseen regularidad alguna por estar destinados principalmente al tratamiento de cuestiones puntuales, pudiendo llegar incluso hasta la revisión misma del mandato popular otorgado oportunamente a las autoridades políticas en ejercicio. Como ejemplo podemos mencionar la iniciativa y la consulta popular, la revocatoria de mandatos y el referéndum, entre otros²⁵.

Retomando la norma en cuestión, es evidente que en el caso de los procesos electorales extraordinarios, la observancia de la obligación de capacitación durante el año anterior al correspondiente a las elecciones, no es factible de cumplimentar, al menos como está previsto en el Código. Existen dos alternativas de solución frente a esta hipótesis. Una, básica y naturalmente derivada de la modalidad excepcional de estos comicios, y consistente en la puesta en marcha de las estrategias de capacitación tan pronto como se haya tomado razón de la posibilidad de concreción de uno de estos procesos. Es la respuesta mínima a esperar del organismo electoral a cargo del mismo, aunque no la más adecuada y satisfactoria.

La otra opción, sería establecer esquemas graduales, progresivos y regulares de capacitación dentro del ámbito de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Provincia²⁶, de modo tal que los integrantes de los equipos de fiscales públicos electorales vayan formándose profesionalmente como tales desde el ingreso mismo al Poder Judicial, alcanzando niveles de capacitación y accediendo así a jerarquías y roles de experticia cada vez más elevados, y consecuentemente con mayores responsabilidades. Con este esquema de capacitación, los recursos humanos y profesionales de esta especie de servicio cívico-electoral estarían en constante renovación sin poner en riesgo las competencias a su cargo.

Más el Legislador no se ha limitado sólo a la capacitación y profesionalización de estos funcionarios electorales, apostando también a incentivar su jerarquización y promoción como tales, dado que ha previsto también el otorgamiento de una certificación por parte del Juzgado Electoral, a todos aquellos ciudadanos que participen efectivamente de los comicios como tales, el que servirá a los fines de la asignación de mérito o puntaje para su carrera administrativa, o para el ingreso a la Administración Pública Provincial (Art. 95).

²⁵ Vide José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 187/192.

²⁶ <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/EscuelaJudicial.asp>

Finalmente, y al igual que en el caso de las autoridades de mesa, el Código contempla las sanciones aplicables a quienes revistiendo la condición de fiscales públicos electorales, injustificadamente no cumplieran acabadamente con tales funciones. En efecto, la norma prevé multa, inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis meses a un año a partir del día de la elección, y hasta la suspensión sin goce de haberes en el cargo que estuviere ejerciendo si fuese dependiente de la Administración Pública (Art. 147).

Registros de Aspirantes

Tanto para el caso de las autoridades o presidentes de mesa, como para el de los fiscales públicos electorales; el Código ha previsto en su articulado, la creación de sendos registros de aspirantes a cumplir con tales funciones (Arts. 92 y 93). Ambos estarán a cargo del Juzgado Electoral y revestirán el carácter de provinciales, aunque deben estar organizados en atención al año de la elección, por sexos, y respetando la organización geográfico-electoral de la provincia, esto es dividido en departamentos o secciones electorales, y a su vez en municipios y comunas o circuitos y sub-circuitos electorales (Art. 94).

Tales registros, además, cumplirán la función de llevar un adecuado control de quienes estando inscriptos en ellos, hayan cumplido efectivamente con la capacitación impuesta por la ley y con las funciones a su cargo, como así también quienes no lo hayan hecho, ya sea por razones justificadas o no, o simplemente porque no fueron afectados aún a proceso electoral alguno. En éste último caso, dichos registros servirán para contar con la información necesaria destinada al otorgamiento de la correspondiente certificación para asignarles mérito o puntaje en su carrera administrativa o para su ingreso a la Administración Pública Provincial (Art. 96).

Orden de Votación

Pareciera ser una cuestión menor, y de hecho, en cualquier situación en la que prime el sentido común y la educación ciudadana, lo es, justamente por la obviedad de su necesario respeto como pauta de conducta y convivencia social. Sin embargo, no siempre se dan tales circunstancias, y es por ello que la previsión adoptada por el Legislador introduciendo un artículo específico para determinar el orden de prelación que deberá observarse en cada mesa de votación en cuanto a la emisión del sufragio, es a todas luces loable.

Así, el artículo 107 fija una doble pauta en cuanto al orden a observar en el proceso de votación en cada mesa. La regla general es que los electores sufragan en el orden de su llegada a la mesa correspondiente, debiendo formar una sola fila. No obstante ello, las autoridades de mesa

deberán dar prioridad o preferencia a las mujeres embarazadas (Inc. 1º); a los ciudadanos con capacidades diferentes y a los que padecieren alguna enfermedad (Inc. 2º); a los mayores de setenta (70) años (Inc. 3º) y –finalmente– a todos aquellos electores que durante la jornada comicial deban trabajar, para lo cual tendrán que acreditar fehacientemente tal situación (Inc. 4º).

Inmunidad Electoral

Interesante cuestión la introducida por el Código en su artículo 120, al contemplar una inmunidad de detención que durante todo el día de la elección beneficia y ampara al personal administrativo afectada a tareas electorales, a los apoderados de las diferentes agrupaciones políticas, a los integrantes de las mesas de votación y a los fiscales partidarios; y en virtud de la cual no podrán ser detenidos ni molestados por autoridad alguna, con el único límite legal de la flagrancia en la comisión de un hecho penalmente tipificado.

Resoluciones Recurribles: Procedimiento e Instancias

Las previsiones contenidas en el Art. 159 con respecto al procedimiento y las instancias que habrán de observarse para recurrir las resoluciones emanadas del Juzgado Electoral, adolecen de un pequeño defecto, pues ignoran lo dispuesto por el Art. 183 cuando dispone la creación de una Cámara Electoral. Ciertamente es que tal omisión no reviste mayor relevancia ni gravedad, atento que la creación de tal tribunal colegiado se encuentra supeditada al dictado de una norma específica a futuro. Pero no lo es menos que una adecuada técnica legislativa hubiera previsto tal situación introduciendo la instancia recursiva correspondiente, pero supeditándola a la efectiva creación de dicha Cámara, disponiendo que hasta tanto se verificase tal situación, el procedimiento recursivo se desarrollaría por ante el mismo Tribunal Superior de Justicia, como se viene haciendo hasta ahora.

LIBRO SEGUNDO

Las Campañas Electorales y su régimen de financiamiento

a. Concepto²⁷

Por campaña entendemos el conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado²⁸. En este caso concreto, el fin surge del momento en el que tiene lugar su desarrollo, es decir durante el proceso electoral en el cual se produce la puja de los diversos actores involucrados.

²⁷ Extraído de José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 207/208.

²⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 2 Tomos, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1992.
www.joseperezcorti.com.ar

Así es posible definir las como el conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos y partidos que tienen como propósito la captación de votos²⁹ mediante la comunicación de sus programas e ideas, movilizándolo a sus simpatizantes e influyendo y politizando a la población con el objeto de captar sus preferencias políticas³⁰.

El Código Electoral Nacional³¹ sostiene que “...se entenderá por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos nacionales. Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral...”. A nivel provincial, en Córdoba la derogada Ley Electoral N° 8767 no contenía disposición alguna al respecto. Sin embargo, el actual Código Electoral Provincial dedica el Libro Segundo al Financiamiento de las Campañas Electorales; y en su Art. 208 las define como “...conjunto de actividades realizadas por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen de una compulsión electoral, con el propósito de promover la participación del electorado y la captación del sufragio a favor de los candidatos a cargos públicos electivos y/o de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en el acto comicial...”, excluyendo de tal concepto –al igual que su par nacional– a las actividades académicas, debates, conferencias, presentación de planes y proyectos y la realización de congresos o simposios.

Conceptualmente hablando, cabe recalcar los objetivos que debe cumplir una campaña electoral para integrarse al proceso electoral de manera armónica y legítima aportando a la conformación de la voluntad política ciudadana en el libre juego democrático.

En este sentido podemos identificar los siguientes fines:

1) *Comunicar*: Los programas e ideas correspondientes a cada una de las fuerzas políticas participantes y a sus respectivos candidatos, a través de la plataforma política presentada para ese proceso electoral concreto.

2) *Movilizar*: A sus simpatizantes, entre quienes encontramos tanto a los afiliados partidarios como a los ciudadanos comunes que comulgan con las propuestas presentadas.

3) *Influir y Politizar*: A la población en general, procurando instalar un debate constructivo entre las diferentes propuestas que permita la profundización del contenido de las propuestas y una adecuada reflexión de los ciudadanos en torno a ellas.

²⁹ Fernando TUESTA SOLDEVILLA, *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Serie Elecciones y Democracia, Segunda Edición, Costa Rica, 2000, T. II, p. 121/126.

³⁰ Martín LAUGA, “La Campaña Electoral: Publicidad/Propaganda, Período, Prohibiciones” en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores), *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 423/453.

³¹ Ley N° 19.945 y sus modif., Art. 64 Bis, incorporado por el Art. 3 de la Ley N° 25.610 (Sanción: 19/06/2002; promulgación: 05/07/2002; publicación B.O.N.: 08/07/2002).

4) *Captar*: Las preferencias políticas de la ciudadanía de modo tal que la manifestación de su voluntad se incline a favor de alguno de los proyectos políticos otorgándole a los candidatos partidarios el mandato que legitime la representación que posteriormente han de ejercer por el período que resultaron electos.

De esta forma la campaña electoral concurre a reforzar los principios de igualdad y libertad en la participación democrática de los ciudadanos en cuanto titulares del derecho de sufragio activo, y de los candidatos postulados en virtud del sufragio pasivo.

b. Extensión

Uno de los factores determinantes de cualquier regulación normativa sobre campañas electorales, es –justamente– la determinación de su extensión en el marco de un proceso electoral.

En el caso de nuestro país, el Código Electoral Nacional contempla dos alternativas, teniendo en cuenta las categorías de candidaturas en juego en cada elección. Así, en el tercer párrafo de su artículo 64 Bis, dispone que la campaña electoral podrá iniciarse hasta sesenta (60) días corridos antes de la elección cuando se trate de diputados y senadores nacionales; en tanto que si los comicios fueren para la elección de presidente y vicepresidente, la campaña podrá iniciarse hasta con noventa (90) días de antelación a dicho día.

Mientras que en el caso de su par provincial cordobés, lo que se determina es la extensión total que tendrá la campaña, la que no podrá exceder de los cuarenta y cinco (45) días, debiendo computarse los mismos a partir de la fecha fijada para la veda electoral (Art. 209).

Sin embargo, cabe trazar una diferencia muy importante entre uno y otro ordenamiento legal. En efecto, en el caso del régimen nacional, las previsiones en cuanto a la extensión temporal de la campaña electoral, no comprende la publicidad en medios de comunicación, como bien se puede deducir de las disposiciones que específicamente contempla para estos casos en el artículo 64 Ter, cuando prohíbe la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con una antelación superior a los treinta y dos (32) días previos al de los comicios. Tal diferenciación no ha sido receptada por el Legislador en el texto del nuevo Código Electoral Provincial.

Otra particularidad del régimen jurídico local radica en la expresa previsión de un término o plazo de campaña electoral cuando este estuviese enmarcado en un proceso de consulta o referéndum populares, razón por la cual la norma lo circunscribe en su extensión temporal a los treinta (30) días anteriores al acto electoral (Art. 218).

c. Publicidad y Propaganda Electoral

También se diferencian los ordenamientos nacional y provincial en que éste último dedica todo el Capítulo II a procurar una precisa determinación de lo que habrá de entenderse por publicidad y por propaganda electoral.

Así, comienza por el objeto de las mismas, disponiendo que estarán destinadas a la promoción de los candidatos partidarios y a la difusión de las respectivas plataformas electorales, planes y programas partidarios; todo ello con la finalidad de concitar la adhesión del electorado en el período en el que se desarrolla la campaña electoral (Art. 210). Pero a este objeto le impone que el contenido de los mensajes a emitirse expresen una clara adhesión a los valores del sistema republicano y democrático, debiendo contribuir a la educación cívica ciudadana (Art. 211).

El Código también legisla sobre el contenido formal mínimo que deberán respetar las pautas publicitarias; requiriendo que la misma individualice claramente el nombre de la fuerza política, sin provocar confusiones gráficas o fonéticas; el de los candidatos y el de los cargos para los que se postulan; siendo el Juzgado Electoral el garante del respeto de estas disposiciones (Art. 212). No obstante ello, y a pesar de que el último párrafo del artículo en cuestión le impone al Juzgado Electoral dictar resolución al respecto en caso de verificar que la propaganda de alguna fuerza política afecta los derechos de otras o de los candidatos de otras; cabe consignar que el Legislador no ha contemplado sanción alguna para dichas situaciones, lo que nos lleva a pensar que el Tribunal deberá ordenar –en caso de considerarlo procedente– la modificación de la situación generadora del agravio partidario.

Por otra parte, la contratación de esta clase de publicidad y propaganda cuenta con una franja horaria específicamente determinada en el artículo 214, quedando comprendida entre las siete y las veintidós horas (7:00 hs./22:00 hs.) en el caso de los espacios radiales; mientras que cuando se trate de espacios televisivos, la franja horaria autorizada está comprendida entre las doce y las veintitrés horas (12:00 hs./23:00 hs.). Pero a pesar de la precisión con la que el Legislador ha determinado las franjas horarias destinadas a la publicidad y propaganda electoral, ha omitido contemplar sanciones ante la violación de tales límites, dejando librada la observancia de la norma a la buena voluntad de las partes contratantes.

d. Publicidad y Propaganda Prohibida

Se encuentra expresamente prevista lo que el Legislador ha identificado como publicidad y propaganda prohibida (Art. 213), que es toda aquella cuyos mensajes –de una u otra forma– propugnen actitudes de incitación a la violencia (Inc. 1°); de discriminación clasista, racial, sexual o religiosa (Inc. 2°); de instigación a la destrucción de bienes, a atentarse contra la integridad física de las personas, a la desobediencia colectiva de las leyes o de las decisiones judiciales o de orden

público (Incs. 3° y 4°); o promuevan injurias, calumnias o el desaliento a la participación ciudadana (Incs. 5° y 6°). La violación de tales disposiciones mediante la introducción de contenidos materiales de propaganda que resulten indebidos, está sancionada con multa equivalente de hasta cincuenta (50) salarios, mínimos, vitales y móviles (Art. 241).

Pero no sólo existen prohibiciones relativas al contenido; sino que además la norma impone una interdicción en relación a los terceros, impidiéndoles la contratación de espacios destinados a la publicidad y a la propaganda electorales en los medios masivos de comunicación; restringiendo tal contratación sólo al Juzgado Electoral y a los Responsables Políticos de Campañas Electorales de cada fuerza política.

Tal requisito se encuentra reforzado por la prohibición expresa que contiene este mismo artículo en relación a que los medios de comunicación vendan espacios o segundos de aire a quienes no ostentan las calidades señaladas (Art. 216). Y para el caso de que tales disposiciones fuesen violentadas, el Código contempla sanciones tanto para los medios de comunicación como para los terceros contratantes. Para el caso de los primeros, serán pasibles de una multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos, vitales y móviles (Art. 240, Inc. 2°); mientras que para los segundos, la norma les impone una multa equivalente al décuplo de la contribución o donación efectuada, más la accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, tanto para elecciones provinciales como municipales, comunales y de autoridades partidarias (Art. 245).

Otra prohibición es la relativa a la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los diez (10) días anteriores al día de las elecciones y la difusión de sondeos a boca de urna hasta tres (3) horas después del cierre del acto electoral (Art. 219). En esto hemos de reconocer que no se logra comprender la razón por la cual esta disposición ha sido tratada en esta parte del Código Electoral, cuando su par para procesos electorales ordinarios se encuentra correctamente agrupada entre las faltas electorales³². Y aunque se hubiese considerado inadecuado su tratamiento allí, difícil resulta no reconocer que el otro ámbito natural para su abordaje legal hubiera sido a continuación de los artículos 172 y 173³³.

El cuerpo dispositivo bajo estudio completa su esquema restrictivo, estableciendo la prohibición de publicidad oficial durante los treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha prevista para la elección (Art. 220); como así también la realización de actos de inauguración de obras públicas y/o el lanzamiento o promoción de planes, proyectos, programas de alcance colectivo durante los quince (15) días inmediatos anteriores al día de los comicios (Art. 221). Sin

³² *Vide* Libro Primero, Principios Electorales Fundamentales; Título VI, Violación de la Ley Electoral, Penas y Régimen Procesal; Capítulo I, Faltas Electorales y Sanciones; Art. 153.

³³ *Vide* Libro Primero, Principios Electorales Fundamentales; Título VII, Sistema Electoral Provincial; Capítulo V, Disposiciones especiales.

embargo, tales limitaciones impuestas bajo el título de “Abstenciones”³⁴, carecen en la ley de sanciones que impidan la violación lisa y llana de sus prescripciones.

e. Clientelismo Político

Mención especial merece la disposición contenida en el artículo 222, cuando en medio de las regulaciones relativas a la publicidad y propaganda electorales, introduce el tratamiento de un tema tan delicado como lo es el clientelismo político.

Antes de discurrir sobre el tema, comenzaremos por ensayar una definición de lo que habremos de entender por clientelismo político, recurriendo al concepto que entendemos más apropiado, que a nuestro criterio es el que lo define como el *intercambio entre políticos y votantes de bienes materiales privados a cambio de votos*. En este sentido y bajo los efectos de un esquema clientelístico, el apoyo electoral es el principal criterio de los políticos para entregar bienes a los votantes³⁵.

Una vez definido, resulta evidente que el tratamiento de esta cuestión en el marco de disposiciones relativas a las campañas electorales, es algo que no observa una lógica aceptable. En efecto, entendemos que el Legislador ha dado un importantísimo paso al introducir esta cuestión en el esquema normativo de los procesos electorales. Sin embargo, no creemos adecuado el lugar en el cual el mismo ha recibido su tratamiento. En primer lugar porque se lo coloca como junto con el tema de las campañas electorales, como si ambas cuestiones compartieran puntos comunes de contacto o una misma naturaleza jurídica, institucional o social; cuando entendemos que no es así. Por el contrario, no resulta aceptable asumir a la publicidad y a la propaganda electorales como actividades que puedan llegar a compartir aspectos que permitan relacionarlas con el clientelismo político.

El único elemento de contacto es la limitación de la prohibición del desarrollo de actividades clientelares sólo durante el período de desarrollo de la campaña electoral y del acto comicial; cuando tal restricción no resulta aceptable, dado la gravedad que el comportamiento en cuestión implica para la pureza de la Voluntad Popular, al poner en serio riesgo el principio de libertad del elector al momento de definir su sufragio.

Es por ello que entendemos que el tratamiento del clientelismo político quizás debió haber sido introducido como una más de las prohibiciones contempladas en el artículo 166, o –con un criterio más específico–, dentro del Capítulo I del Título IV pero como una prohibición de mayor alcance temporal que el fijado en aquel artículo.

³⁴ Vide Libro Primero, Principios Electorales Fundamentales; Título II, Campañas Electorales; Capítulo III, Abstenciones.

³⁵ Vide Valeria BRUSCO y Marcelo NAZARENO, “Clientelismo y Democracia. Un Análisis de Datos Ecológicos en Argentina”, trabajo presentado en el 5º Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP/UNRC, Río Cuarto, Córdoba, Noviembre de 2001.

Pero más allá de las disquisiciones relativas a la adecuada o no técnica legislativa con la que se ha tratado esta cuestión; hemos de rescatar que en este caso el Legislador ha perfeccionado la manda legal incorporando en el Código las sanciones aplicables en caso de verificarse la infracción de tal norma. En efecto, el artículo 244 contempla en sendos incisos las sanciones de las que serán pasibles los autores de la infracción, siempre y cuando –conforme la letra del mismo artículo– ella no configurase un delito penalmente tipificado. Así, para el caso de que el responsable fuese un empleado o funcionario público, será pasible de una multa de cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, y suspensión en el cargo e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período que puede ir de seis (6) meses a un (1) año (Inc. 1º). Y en el caso de que el responsable fuese un partido, alianza o confederación, la multa asciende a diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles conjuntamente con inhabilitación para ejercer cargos públicos por un (1) año a quien ejerza la máxima conducción de la agrupación infractora (Inc. 2º).

f. Financiamiento de Campañas Electorales

Las campañas electorales, como conjunto de actividades organizativas y comunicacionales desarrolladas por candidatos y partidos con el propósito de captar votos en un proceso comicial determinado implican gastos, y, consecuentemente, la necesidad de contar con un financiamiento que les permita afrontar tales gastos. Es por ello que al hacer referencia a ellas, siempre hemos de considerar también la forma en la que habrán de financiarse las actividades que la integran.

A diferencia del financiamiento de los partidos políticos, con el que se persigue principalmente promover el fortalecimiento de los mismos, previniendo abusos y desviaciones³⁶; en el caso de las campañas electorales, la determinación de un régimen específico y regulado de financiamiento tiene entre sus principales objetivos el de facilitar a cada fuerza política la más amplia difusión de sus ideas, programas y propuestas hacia el electorado, procurando garantizar efectivamente el principio de participación igualitaria que rige la dinámica electoral.

No obstante ello, es evidente que también detrás de tales propósitos partidarios, pueden ocultarse los más variados intereses, muchos de los cuales no dudan en justificar los medios a los cuales recurrir en virtud de los fines perseguidos, entre ellos –nada más y nada menos– que el acceso al poder mediante el triunfo comicial. Esto hace que el Legislador deba extremar los recaudos legales para encauzar contribuciones y aportes que tengan como finalidad colaborar con una o varias fuerzas políticas durante la campaña y la puja electoral.

Es justamente durante las campañas electorales donde la principal justificación de la puesta en marcha de sus regulaciones surge a la luz. En efecto, cuestiones tales como la determinación

³⁶ Vide José M. PÉREZ CORTI, “La reforma del Régimen Electoral de la Provincia de Córdoba. El nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos”.

de límites a los montos de los aportes que pueden recibir los partidos o los candidatos con tal destino, o mediante la prohibición lisa y llana de determinadas fuentes de financiamiento por resultar manifiestamente incompatibles con la política y sus fines; son algunos ejemplos que permiten comprender adecuadamente la necesidad normativa descripta. Con la regulación del financiamiento de las campañas electorales se busca eliminar los riesgos de corrupción política y las distorsiones que pueden provocar intentando direccionar o condicionar el futuro político de un candidato o partido y de su plataforma electoral o proyecto de gobierno.

Las formas y las normas de financiamiento en este sentido, pueden ser múltiples y muy variadas. Algunos autores³⁷, haciendo referencia al financiamiento partidario, las clasifican diferenciándolas normativamente entre tutelares y restrictivas, ya sea que contengan regulaciones atinentes a las contribuciones a cargo del Estado, en el caso de las primeras; o que determinen claras limitaciones en cuanto al origen o a los montos de los fondos o aportes.

A partir de tal clasificación, nosotros hemos de categorizar sólo lo relativo al financiamiento de las campañas electorales, agrupando sus numerosas variantes conforme el siguiente cuadro.

Normas	Tutelares	Directas	Aportes para campaña electoral	Montos fijos o porcentuales
				Por sufragios obtenidos
				Por cantidad de afiliados
		Asignación de espacios en medios de difusión		
		Capacitación de funcionarios partidarios		
	Impresión de boletas o papeletas de sufragio			
	Indirectas	Eximiciones / Diferenciaci	Impuestos, tasas, contribuciones	
			Servicios públicos	
		Deducciones		Impositivas
	Restrictivas	Prohibiciones	Aportes	Anónimos / Secretos
Personas Jurídicas / Personas Físicas				
Nacionales / Extranjeros				
Limitaciones		Montos		
		Destinatarios		
		Precedentes		

A esta categorización, cabe agregarle otra previa, que diferencia entre los aportes que provienen del Estado y –consecuentemente– se denomina como financiamiento público; y los que reconocen su origen en los particulares y por lo tanto son identificados como financiamiento privado.

El nuevo Código Electoral Provincial ha incorporado en su texto, novísimas disposiciones al respecto, saldando así una deuda que mantenía el Legislador con la sociedad, toda que vez que Córdoba históricamente ha carecido de esta clase de regulaciones, manejándose los partidos y los candidatos en espacios de orfandad regulatoria y de imposibles controles por parte de los respectivos organismos electorales.

³⁷ Vide Santiago CORCUERA, “La experiencia Argentina. La aplicación de la Ley 25.600. Balance y recomendaciones: La Perspectiva Institucional”, en AA.VV. *Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales*, Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, Córdoba, 2007, p. 194/195.
www.joseperezcorti.com.ar

e. Régimen Legal en la Provincia de Córdoba

El Código Electoral, al abordar el tratamiento de los mecanismos de financiación de las campañas electorales en el ámbito de la Provincia de Córdoba, comienza con la enunciación de los que el Legislador ha identificado como principios generales del régimen de tal régimen de financiamiento.

Así, define como finalidad de las disposiciones *sub examine*, el desarrollo y fortalecimiento por parte del Estado Provincial del sistema republicano de gobierno, y del sistema de partidos políticos (Art. 185). Y a continuación determina el objeto de las mismas, asumiendo como tal el establecer, definir, regular y controlar aportes públicos y privados de campaña (Art. 186).

Desde tal posición, asume que los fondos destinados a las campañas electorales pueden reconocer dos orígenes, y –consecuentemente– la norma habrá de contemplar dos clases de financiamiento, esto es el público y el privado (Art. 187). El primero de ellos es definido por el Código como aquel constituido por el aporte del Estado Provincial y que está destinado a la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación para la publicidad y la propaganda electoral (Inc. 1º). En tanto que el segundo estará conformado por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el que se materialice, con destino a publicidad, propaganda y gastos electorales (Inc. 2º).

Ahora bien, esta clasificación es la que surge directamente del mismo texto del artículo citado, pero entendemos que la misma, a pesar de su claridad conceptual, no agota los mecanismos de financiamiento contemplados en el Código. En efecto, existe una hipótesis más, correspondiente a la cesión de espacios gratuitos que por imposición de la norma deben destinar los medios electrónicos de comunicación locales –radiales y televisivos–, como así también los periódicos de edición provincial (Art. 215).

El mecanismo es el siguiente. La norma tarifa la carga que pesa sobre cada uno de estos medios, fijándola en un 10% de la totalidad de los espacios contratados por el Juzgado Electoral, para el caso de los medios de comunicación locales, ya sean televisivos o radiales. Mientras que en el caso de la prensa gráfica, la carga se convierte en media página por edición. El destino de tales espacios será la divulgación de las propuestas partidarias, y su distribución entre las fuerzas políticas, estará a cargo del Juzgado Electoral.

Financiamiento Público

Por financiamiento público de las campañas electorales, hemos de entender todas aquellas asignaciones, de cualquier tipo o clase, que son puestas por el Estado a disposición de los partidos políticos, alianzas electorales o confederaciones de partidos, durante el desarrollo de un proceso electoral determinado, y con un fin específico como lo es el financiar la publicidad y propaganda electoral en medios masivos de comunicación.

a. Integración y Depósito

A los fines de garantizar el financiamiento público de los gastos de campaña electoral de los partidos políticos, alianzas electorales y confederaciones partidarias, el Código Electoral contempla la creación de un Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales (Art. 188), el que estará integrado con los recursos que anualmente destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial. Pero además estipula que tal afectación nunca deberá ser menor a la suma que surge de multiplicar el dos por mil del SMSV por la cantidad de electores habilitados a sufragar en la última elección provincial; cifra que al día de hoy representa un total de cinco millones, ochocientos cuarenta y setenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, con ochenta centavos (\$ 5.871.848,80)³⁸.

Estos recursos, deberán ser depositados en una cuenta especial abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba a la orden del Poder Judicial y con obligación de afectación específica (Art. 189).

b. Contratación y disposición de espacios publicitarios

El Código establece, además, que sea el Juzgado Electoral el que lleve a cabo la contratación de los espacios publicitarios de comunicación a los fines de la promoción de las candidaturas y la difusión de las propuestas que cada fuerza política impulse con su participación en cada compulsa electoral (Art. 190).

Tal contratación abarcará un total de minutos diarios que no podrá superar al noventa por ciento (90%) del total de espacio publicitario utilizado en la campaña del año 2007; cantidad que debe el mismo Juzgado determinar con una anticipación mínima de sesenta días antes de la elección, para proceder luego a distribuir entre las fuerzas participantes, el cincuenta por ciento

³⁸ Para formular estos cálculos, se ha observado el procedimiento contemplado en el Art. 188 de la presente Ley, partiendo de un Salario Mínimo, Vital y Móvil cuyo valor ha sido oficialmente fijado en \$ 1.240 (*Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Vide http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion_res.asp*); y del total de votantes habilitados por la Justicia Electoral para los comicios provinciales del 2 de Septiembre de 2007, esto es 2.367.681 electores según datos del sitio oficial del Poder Judicial de la provincia de Córdoba (*Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>*). De esta forma, el mínimo con el que deberá estar conformado el Fondo Permanente del Art. 188 equivaldrá a multiplicar \$ 2,48 (*Equivalente al dos por mil del Salario Mínimo, Vital y Móvil*) por la cantidad de electores ya consignada, lo que arroja el mencionado total de \$ 5.871.848,80.

(50%) de dicho espacio, observando los criterios fijados a tal fin en el artículo 191 del Código (Art. 193).

Y también dispone que este mismo organismo electoral se encargue de llevar adelante tales contrataciones de modo tal que durante los últimos treinta días de campaña electoral, cada fuerza política participante pueda disponer de los mismos (Art. 192).

Cabe destacar que durante el primer mes de cada año, el Juzgado deberá informar a todos los partidos políticos, el monto de los recursos existentes al 31 de Diciembre del año anterior que integran el Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales (Art. 200).

c. Distribución de los Espacios Publicitarios

Para ello, determina con precisión los porcentajes de distribución de los espacios publicitarios que deberá observar dicho Tribunal. Así, el treinta por ciento (30%) de los mismos, deberá ser distribuido igualitariamente entre todas las fuerzas políticas participantes de la contienda electoral. El restante setenta por ciento (70%), en cambio, debe ser asignado proporcionalmente a la cantidad de votos que cada una de ellas hubiera obtenido en las elecciones provinciales, debiendo tomar como referencia a tales efectos, sólo la categoría de Legislador por Distrito Único, siempre que hubieren alcanzado un mínimo del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos (Art. 191)³⁹.

Ahora bien, lo dispuesto en este artículo abarca algunas cuestiones que exceden su contenido, y por lo tanto, el Legislador ha debido regular tales hipótesis en otros tantos artículos en los que trata una a una tales situaciones.

La primera de ellas, cuando se trata de un partido nuevo, es decir que no registran participación alguna en procesos electorales anteriores. En este caso, el Código arbitra como solución que tal fuerza política sólo participe del espacio publicitario que en virtud de lo establecido en el Inc. 1° del Art. 191, habrá de distribuirse igualitariamente entre todas las que postulen listas de candidatos en la elección en cuestión (Art. 194)⁴⁰.

³⁹ El esquema adoptado por el Legislador en este artículo y a los fines de la determinación del mecanismo de distribución de los espacios publicitarios correspondientes al financiamiento público de la campaña electoral, corresponde al que fuera adoptado a nivel nacional a través de la Ley N° 26.215 (Sancción: 20/12/2006; promulgación: 15/01/2007; publicación B.O.N.: 17/01/2007), en su Art. 36. Aunque cabe destacar que el Legislador cordobés ha dispuesto la distribución de espacios publicitarios, mientras que su par nacional regula la distribución de fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral. No obstante las similitudes y diferencias recién señaladas; en el caso de la normativa nacional también se ha previsto la asignación de espacios en los medios de difusión, con forme el siguiente criterio expresado en el Art. 43: “El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a seiscientos (600) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y ochocientos (800) horas para los espacios de radiodifusión sonora. En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a quinientas (500) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y seiscientos (600) horas para los espacios de radiodifusión sonora. La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma: a) cincuenta por ciento (50%) por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas; b) cincuenta por ciento (50%) restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral”.

⁴⁰ Distinta es la solución implementada a nivel nacional por la Ley N° 26.215 en su Art. 37: “Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte...”.

En segundo lugar, encontramos el caso de las alianzas electorales y de las confederaciones partidarias de conformación reciente. Aquí la solución es similar a la anterior, pero con el agregado de que también les corresponderán los espacios publicitarios previstos en el segundo inciso del Art. 191, en tanto a cada uno de los partidos miembros o integrantes de las mismas les corresponda en atención a su participación individual en el anterior proceso comicial (Art. 195). Sin embargo, también a este esquema se le fija un límite legal en cuanto al porcentaje de espacio publicitario que le corresponderá, siendo el máximo posible el mismo que le correspondiere a la fuerza política que en el proceso electoral anterior hubiese ganado la elección para gobernador y vicegobernador (Art. 196)⁴¹.

Similar criterio se aplica en la situación contraria, es decir, cuando los partidos políticos que hoy pretenden participar individualmente de los comicios, lo hubieran hecho colectivamente a través de una alianza electoral. En este caso, la norma remite al convenio de distribución suscripto oportunamente al solicitar el reconocimiento como alianza, a partir del cual habrán de determinarse los porcentajes a los que deberá acceder cada partido político en el proceso comicial en curso (Art. 197).

Diferente es la situación en el caso de las confederaciones partidarias. En efecto, la manda legal indica que ante la disolución o la extinción de la confederación, el porcentaje del espacio publicitario que le hubiera correspondido por su participación como tal en el proceso electoral anterior, habrá de distribuirse en la forma y proporción establecida en el artículo 191; aún cuando alguno de los partidos que la integraron en aquella oportunidad volviese a gestionar y obtener su reconocimiento como partido, hipótesis en la que sólo le corresponderá participar del porcentaje de distribución igualitaria de espacios publicitarios que contempla el artículo 191 en su primer inciso (Art. 198).

Sin embargo, entendemos que el Legislador ha partido aquí de una premisa incompleta. En efecto, sólo ha considerado el caso de extremo de que la disolución de la confederación implique o se deba también a la de los partidos que la integraron, lo que no es incorrecto, dado que es una situación fáctica poco probable, pero posible. Más no podemos dejar pasar que una de las notas tipificantes de las confederaciones partidarias radica –justamente– en que los partidos que la conforman retienen para sí el derecho de secesión⁴², en virtud del cual pueden en cualquier momento denunciar el acuerdo que los confedera, recuperando así su individualidad jurídica

⁴¹ No es esa la solución arbitrada por la norma nacional, la Ley N° 26.215. En efecto, el Legislador nacional no ha estimado necesario establecer tal límite, y en el caso de las alianzas electorales la solución es la que expresa el último párrafo del Art. 37: “...Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera...”.

⁴² *Vide* Régimen Jurídico de los Partidos Políticos, Ley N° 9572 (Sanción: 04/12/2008; promulgación: 23/12/2008; publicación B.O.P.: 23/12/2008); Art. 27, último párrafo: “...Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera...”.

política partidaria, y –consecuentemente– todos sus atributos y derechos, los que de hecho nunca perdieron, sino que simplemente dejaron de utilizarlos mientras estaban confederados.

Por lo tanto, en el caso de los espacios publicitarios a asignar a estas fuerzas políticas que han abandonado la confederación recuperando su individualidad partidaria, entendemos que debe aplicárseles una solución similar al caso de las alianzas electorales, contemplada en el artículo 197.

Pero las hipótesis posibles no se agotan aquí. Así, por ejemplo, la norma no contempla que sucede si alguna de las fuerzas políticas participantes en una elección, no hubiese postulado candidatos a legisladores por distrito único en la inmediata anterior⁴³. Al no incorporar disposiciones relativas a tal alternativa, la norma ha dejado librada a la interpretación judicial la necesaria superación de esa laguna legal, para lo cual el Juzgado Electoral podrá recurrir a los sufragios obtenidos en alguna otra categoría de candidatos que cumpla con la condición de que su postulación se realice también por distrito único⁴⁴. Otra opción posible, quizás, sea el promediar el total de votos obtenido por las restantes candidaturas de distrito único, de modo tal que el criterio a aplicar sea lo más razonable, objetivo y equitativo posible.

También nos encontramos con situaciones como la relativa a todos aquellos partidos políticos, alianzas electorales o confederaciones partidarias, que habiendo hecho uso de la facultad de no postular candidatos durante el último proceso electoral⁴⁵; en el siguiente aspiren a concretar tales postulaciones, y por lo tanto sean susceptibles de recibir tal financiamiento. En este caso, la solución se hace algo más complicada para el Tribunal que debe aplicar la norma, puesto que para superar dicha situación, una alternativa sería acudir a resultados comiciales de elecciones en las que las fuerzas políticas en cuestión hayan registrado su participación, utilizando dichos guarismos a los fines del cómputo previsto en el Código Electoral. Claro que el Legislador también puede alegar que tal hipótesis encuadra perfectamente dentro de las previsiones previstas para el caso de partidos políticos nuevos, limitando su derecho de acceso a los espacios de publicidad y difusión a los porcentajes que surgirán de distribuir proporcionalmente el 30% del total de los que hay en disponibilidad para dicha elección⁴⁶.

d. Retiro de Candidaturas

El Legislador ha sido previsor al contemplar esta hipótesis. En efecto, el Código regula específicamente la situación, disponiendo que en el caso de que alguna fuerza política que se

⁴³ Tal situación es el producto de los principios de libertad y autonomía que presiden la vida partidaria. Cada fuerza política tiene el derecho y la facultad de definir sus estrategias electorales, de conformidad con sus propios intereses y en cumplimiento de las decisiones que adoptan sus cuerpos o bases de afiliados. Entre ellas se encuentran –no pocas veces– la de no postular determinados candidatos, omitiendo así presentar listas para su oficialización.

⁴⁴ Es el mismo Código Electoral el que legitima tal criterio al hacerlo propio en el caso del Art. 196, cuando para fijar el límite del espacio publicitario que podrán acumular los partidos miembros de alianzas o confederaciones nuevas, recurriendo a tal fin a los obtenidos por la fuerza política ganadora para los cargos de gobernador y vicegobernador, cuando en el Inc. 2° del Art. 191 el cargo considerado como referente para la determinación de dichos espacios, es el de diputado por distrito único.

⁴⁵ *Vide* Régimen Jurídico de los Partidos Políticos, Ley N° 9572, Art. 80, Inc. 2°.

⁴⁶ Tal razonamiento es el que surge de aplicar las disposiciones del Art. 194 y su remisión al Inc. 1° del Art. 191.

hubiere hecho acreedora de espacios publicitarios de conformidad con los criterios y pautas ya expresados, y luego de ello retirase las candidaturas que justificaron tal asignación; deberá reintegrar el monto pecuniario equivalente al espacio publicitario utilizado. En caso de no cumplir con dicha imposición legal, se procederá a deducir tal importe del Fondo Partidario Permanente⁴⁷.

Aquí se ha seguido el mismo esquema contemplado en el régimen nacional de financiamiento de partidos políticos y campañas electorales⁴⁸, el que en la primer parte de su artículo 39 contiene una disposición muy similar a la ahora incorporada por su par provincial.

Por otra parte, el Código sanciona el incumplimiento del mandato legal con la pérdida del derecho a recibir el espacio publicitario que distribuye el Juzgado Electoral por una o dos elecciones (Art. 242, Inc. 1º). Tales sanciones son inferiores a las contempladas en su par nacional, la que contempla la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de uno a cuatro años; y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una a dos elecciones (Art. 62, Inc. “b”).

Financiamiento Privado

Conceptualmente hablando, Pierini y Lorences⁴⁹ definen al financiamiento privado como aquel que comprende “...la recepción de todo tipo de aporte, dinero, propiedades o cualquier otro tipo de bienes y servicios, a cualquier título que fuere (donación, subvención, préstamo, en forma gratuita, etc.). La forma exclusiva de esta clase de financiamiento implica la exclusión de aportes de la Administración o de empresas públicas, sea de manera directa o indirecta...”. No obstante lo cual, seguidamente aclaran que “...que aceptar el financiamiento privado no implica de ninguna manera admitir en la legislación nacional la existencia de lobbies o compromisos entre el capital privado y los futuros elegidos, ni que los partidos políticos se conviertan en sociedades o que pasen a depender de ellas...”⁵⁰.

Aplicando estas nociones a lo atinente a campañas electorales, hemos de acordar que corresponde a toda clase o categoría de aportes, ya sea en dinero, bienes o servicios, de manera directa o indirecta; con el fin de colaborar en la difusión de las propuestas partidarias y de las candidaturas postuladas por una fuerza política en el marco de un proceso electoral determinado; con exclusión de los aportes de la Administración Pública o de algunos de sus órganos y/o empresas.

El origen de tales aportes, se encuentra circunscripto por el Código a los que pudieren

⁴⁷ Vide Régimen Jurídico de los Partidos Políticos, Ley N° 9572, Art. 71.

⁴⁸ Ley N° 26.215.

⁴⁹ Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos, Financiamiento de los Partidos Políticos*, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, p. 145.

⁵⁰ Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 147.

realizar los afiliados, otras personas físicas que no revistan la calidad de afiliadas, personas jurídicas en general, y –finalmente– los que surjan del rendimiento de su patrimonio y de otra clase de actividades (Art. 201). Como se puede apreciar, la norma no ha estipulado mayores restricciones en cuanto a las fuentes de financiamiento, llegando inclusive a contemplar otras fuentes que escapan a la enunciación, conforme se desprende de la parte final del último inciso del artículo en cuestión.

a. Límites, topes y difusión

No obstante ello, el Legislador ha fijado cuales son las hipótesis de financiamiento prohibidos para cualquier campaña electoral que se desarrolle en el ámbito institucional de la provincia (Art. 203). En efecto, la norma impide que las fuerzas políticas participantes puedan aceptar contribuciones o donaciones de personas anónimas o bajo imposición de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante (Inc. 1°); las de entidades, empresas concesionarias de servicios u obras públicas, tanto nacionales como provinciales o municipales (Incs. 2° y 3°); de quienes estén vinculados con juegos de azar (Inc. 4°) o que siendo extranjeros no tengan domicilio o residencia en el país (Inc. 5°); de quienes hubiesen sido obligados por sus superiores o empleadores a efectivizar la contribución (Inc. 6°); de gobiernos o entidades extranjeras (Inc. 7°) y de asociaciones sindicales, patronales o profesionales (Inc. 8°).

La violación a tales prohibiciones, hace susceptibles a quienes las cometieran, de las sanciones previstas en el Art. 242, consistente en la pérdida del derecho a recibir el espacio publicitario que distribuye el Juzgado Electoral por el término de una o dos elecciones.

Por otra parte, el Código impone topes a los aportes individuales, los que quedan restringidos por persona física, por candidato y por campaña electoral, a la suma máxima de cinco salarios mínimos vitales y móviles (Art. 202)⁵¹. La inobservancia de tales topes legales por parte de los aportantes particulares, se encuentra sancionado con una multa equivalente de hasta el décuplo de la contribución efectuada; contemplando el Código también una pena accesoria de inhabilitación del derecho de elegir y ser elegido en comicios provinciales, municipales y comunales, como así también en las de autoridades partidarias; pudiendo extenderse tal inhabilitación entre los seis (6) meses y los diez (10) años (Art. 245), graduación que deberá ser merituada por el Juzgado Electoral con especial ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la infracción, como así también la condiciones personales de los supuestos infractores (Art. 248).

⁵¹ La cifra final alcanza los seis mil doscientos pesos (\$ 6.200) por aportante por candidatura y por campaña electoral. Ella surge de multiplicar un Salario Mínimo, Vital y Móvil, cuyo valor ha sido oficialmente fijado en § 1.240 (*Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Vide http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion_res.asp*), por cinco, de conformidad con lo establecido en el Art. 202 del Código Electoral Provincial.

Más el Código también estipula topes para los gastos electorales que podrán realizar individualmente las diferentes fuerzas políticas durante la compulsa comicial. Éstos son fijados en una suma equivalente a multiplicar el total de electores habilitados para ese proceso electoral por el dos por mil del Salario Mínimo Vital y Móvil⁵². Estos gastos comprenderán también lo relativo al alquiler de locales (Inc. 1°); a los costos de personal que presta servicio para las candidaturas (Inc. 2°); gastos de transporte y desplazamiento de candidatos, dirigentes y personal afectado a tales servicios (Inc. 3°); correspondencia en general, teléfonos y cualquier otro que utilice redes de comunicación (Inc. 4°); y todo otro gasto generado a partir de la organización y funcionamiento de todo lo relativo a la campaña electoral (Inc. 5°); conforme se encuentra determinado en el Art. 206 del Código.

Para el caso de que los gastos llevados a cabo por partidos, alianzas o confederaciones resultaren violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 206, el Código Electoral contempla como sanción la pérdida –durante una o dos elecciones– del derecho a recibir los espacios publicitarios que distribuyera el Juzgado Electoral.

Ahora bien, todos estos topes fijados en el texto del artículo 206, deberán ser informados por el Juzgado Electoral mediante su publicación en su sitio web oficial, con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral (Art. 207). En este sentido, cabe aclarar que si bien el artículo en cuestión contempla que tales topes les deberán ser informados a los partidos, alianzas y confederaciones que participen en la compulsa electoral; tal situación no resulta objetivamente determinable hasta el momento en el que finaliza el término para solicitar la oficialización de las listas de candidatos mediante su correspondiente presentación por ante la Secretaría del Juzgado, lo cual sucede con una antelación de cincuenta (50) días con relación al acto electoral (Art. 49). Consecuentemente, si la duración de las campañas electorales provinciales tienen una extensión de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha fijada para la veda electoral (Art. 209), y ésta a su vez abarca las cuarenta y ocho horas (48 hs.) previas al inicio del acto comicial (Art. 66); resulta fácil advertir que los treinta (30) días previos a los que hace referencia el artículo 207 como fecha límite para que el Juzgado comunique a los partidos participantes de los topes en cuestión, es –cuanto menos– de cumplimiento materialmente imposible. Por eso entendemos que la imposición de la norma sólo resulta vinculante en relación al organismo electoral que deberá observarla, en lo relativo a su

⁵² Para formular estos cálculos observando el procedimiento contemplado en el Art. 206, habremos de partir de un Salario Mínimo, Vital y Móvil cuyo valor ha sido oficialmente fijado en \$ 1.240 (*Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Vide http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion_res.asp*); y, al sólo efecto de dar un ejemplo concreto, puesto a la fecha no contamos con la cantidad de empadronados para los comicios legislativos nacionales del próximo 28 de Junio, hemos de realizar el cómputo en base al total de votantes habilitados por la Justicia Electoral para los comicios provinciales del 2 de Septiembre de 2007, esto es 2.367.681 electores según datos del sitio oficial del Poder Judicial de la provincia de Córdoba (*Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>*). De esta forma, el mínimo con el que deberá estar conformado el Fondo Permanente del Art. 188 equivaldrá a multiplicar \$ 2,48 (*Equivalente al dos por mil del Salario Mínimo, Vital y Móvil*) por la cantidad de electores ya consignada, lo que arroja el mencionado total de \$ 5.871.848,80.

publicación y difusión a través del respectivo sitio oficial que posee en Internet⁵³.

Finalmente, los espacios publicitarios a los que podrán recurrir cada una de las fuerzas políticas para llevar adelante sus respectivas campañas electorales, encuentran en la norma *sub examine* la determinación de un máximo infranqueable, que está determinado por la cantidad de espacios publicitarios y de propaganda que oportunamente les fueran asignados por el Juzgado Electoral (Art. 191) como financiamiento público de la campaña (Art. 204). No obstante lo cual, es el mismo artículo el que contempla que en caso de que alguna fuerza política no hiciera uso de tal facultad, el espacio no utilizado por ella podrá ser adjudicado por el Juzgado Electoral a aquellos partidos, alianzas o confederaciones que quisieran adquirirlo, respetando para ello la proporción de distribución que establecen los artículos 191 y 193.

El control de tales porcentajes máximos de contratación de espacios para publicidad y propaganda electoral por parte de las diferentes fuerzas políticas, corresponde al Juzgado Electoral, organismo al que cada una de las fuerzas políticas deberá presentar el programa de contrataciones, con indicación del nombre del medio y de la cantidad exacta del o de los espacio/s a contratar. Contra dicha presentación, el Juzgado habrá de extender las correspondientes autorizaciones para que las fuerzas políticas puedan acreditar fehacientemente la legalidad de la contratación requerida a cada medio de comunicación (Art. 205).

Y las sanciones que contempla el Código para los infractores de ambas disposiciones consisten en la pérdida por una o dos elecciones del derecho a recibir los espacios publicitarios que distribuye el Juzgado Electoral (Art. 242, Inc. 3°). Pero además también prevé una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos, vitales y móviles para aquellos medios de comunicación que vendieren espacios publicitarios con fines electorales a quienes no presentasen la correspondiente autorización o constancia extendida por el Juzgado Electoral (Art. 240, Inc. 1°).

Responsable Político de Campaña Electoral

Todas las disposiciones contenidas en el nuevo régimen jurídico aplicable a los procesos electorales provinciales, requiere de la existencia de una persona que asuma la responsabilidad partidaria por la observancia estricta de tales mandas legales.

Es por ello que el Código contempla la figura del Responsable Político de Campaña Electoral (Art. 223), quien –junto con su suplente– deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento, como así también de las demás responsabilidades

⁵³ Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>

emanadas de la legislación vigente en materia tributaria (Art. 226)⁵⁴; y fija sus obligaciones a través de los cuatro incisos del artículo 228, determinando en el artículo siguiente la obligación de dejar constancia de toda operación o gasto que con motivo de la campaña electoral deba efectuarse, siempre que supere a un salario mínimo, vital y móvil a través de una Constancia de Operación de Campaña Electoral, las que deberán estar numeradas correlativamente y en las que deben figurar los datos allí detallados (Art. 229)⁵⁵.

También les corresponde a estos responsables políticos de campaña electoral, la elaboración y elevación de un informe previo al Juzgado Electoral, el que deberá ser presentado con una anticipación de quince (15) días a la celebración de los comicios en cuestión, y en él deberán detallarse los aportes privados recibidos por la fuerza política que representa, con indicación del origen, monto y destino de los mismos (Art. 230).

Una vez finalizadas las elecciones y dentro de los sesenta (60) días inmediatos posteriores a su celebración; los responsables políticos de campañas de cada fuerza política participante en aquellas, deberá elevar al Juzgado Electoral, cuenta documentada de todos los ingresos y erogaciones irrogados por la campaña electoral. El incumplimiento de tal obligación está sancionado con la cesación inmediata de aportes, subsidios o subvenciones por parte del Estado hacia el partido o fuerza política que hubiere incumplido tal obligación (Art. 231).

Asimismo, cabe destacar también, que la norma faculta al Juzgado Electoral para requerir en cualquier momento, la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos responsables políticos de campaña electoral, de conformidad con lo expresado en su artículo 237.

Para ocupar dichos cargos, se requiere tener domicilio en la Provincia de Córdoba, no postularse como candidatos en la elección en la que habrán de actuar dicho rol, y estar afiliado al partido o fuerza política que los designa (Art. 223). Estos responsables políticos de campaña electoral podrán –a su vez– designar subadministradores departamentales de las respectivas campañas locales, los que a tal efecto deberán contar con domicilio en la sección en la que deben actuar, no ser candidatos en la elección en la que deben actuar como tales y estar afiliados al partido político por el que son designados (Art. 224).

Por otra parte, las designaciones de tales responsables políticos de campaña y de sus respectivos suplentes y administradores por parte de cada fuerza política, habrán de ser

⁵⁴ A pesar de lo preciso que ha sido el Legislador a la hora de regular su designación (Art. 223 y 224), comunicación (Art. 225) y responsabilidades (Art. 226); ha omitido contemplar en el Código las sanciones que debiera aplicar el Juzgado Electoral frente al incumplimiento de tales disposiciones o el falseamiento de la información por ellas requeridas.

⁵⁵ El Código Electoral contempla sanciones para el caso de que tales obligaciones fuesen incumplidas por parte de los responsables políticos de campaña electoral de las distintas fuerzas políticas. En su Art. 243 les impone la sanción accesoria –además de las que les pudieren corresponder penalmente– de inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año para el ejercicio de sus derechos de sufragio activo y pasivo para comicios provinciales, municipales, comunales y de autoridades partidarias.

comunicadas formalmente al Juzgado Electoral con una antelación no menor a los cincuenta (50) días corridos anteriores a la elección en el caso de los dos primeros, en tanto que para el caso de los subadministradores tal notificación debe registrarse al menos treinta (30) días antes de los comicios (Art. 225).

Cuenta Bancaria

Los responsables políticos de campaña electoral deberán abrir una cuenta bancaria especial en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido, alianza o confederación que representa, y a la orden conjunta de él y del tesorero; a efectos de depositar en ella todos los recursos destinados a afrontar los gastos electorales que implique la campaña; las que deberán cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección (Art. 227).

Esto encuentra íntima vinculación con lo dispuesto en relación al depósito de los fondos partidarios en otra cuenta que cada fuerza política deberá abrir también en el Banco Provincia de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos⁵⁶; y muy especialmente con respecto al conflicto que podría darse para los partidos políticos que cuentan con personalidad jurídico política provincial y distrital o nacional a la vez⁵⁷. Ello en virtud de la exigencia contenida en el Art. 20 de la Ley Nacional de Financiamiento de Partidos Políticos⁵⁸, en cuanto a la habilitación de una cuenta corriente única por distrito, en la que habrán de depositarse los fondos partidarios.

Tal circunstancia –como ya lo expresáramos– ha generado situaciones complicadas en cuanto a la existencia de más de una cuenta bancaria por partido político, en virtud de la duplicidad de sistemas de financiamiento que se registran en algunas provincias o distritos electorales, en los cuales las fuerzas políticas gozan de un régimen de de financiamiento nacional y de otro provincial⁵⁹. Esta situación también podría plantearse en la provincia de Córdoba a

⁵⁶ Ley N° 9572.

⁵⁷ Vide José M. PÉREZ CORTI, “La reforma del Régimen Electoral de la Provincia de Córdoba. El nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos”.

⁵⁸ Ley N° 26.215, Sancionada: 20/12/2006; promulgada: 15/01/2007; publicada B.O.N.: 17/01/2007.

⁵⁹ Tal situación es la que se viene registrando en la provincia de Río Negro (Código Electoral y de Partidos Políticos; Ley N° 2431; Sanción: 27/12/1990; promulgación: 17/01/1991; publicación B.O.P.: 11/02/1991; Art. 92: “De los fondos. Los fondos del partido deberán depositarse, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, en una única cuenta en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido político y a la orden de las autoridades que determinare la Carta Orgánica hasta un máximo de cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente o el tesorero o sus equivalentes, uno de los cuales deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse ante el Tribunal Electoral.”) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 286; sanción: 04/11/1999; promulgación: 29/11/1999; publicación B.O.: 13/12/1999; Art. 16: “Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.”). Como ya lo expresáramos, en ambas jurisdicciones –y al igual que en el caso de Córdoba–, las normas locales contemplan dentro del régimen de financiamiento partidario y/o de campañas electorales, la apertura de una cuenta bancaria a nombre de cada partido político que reciba fondos provinciales, lo cual –a criterio de algunos órganos de contralor– podría entrar en conflicto con el requisito de una cuenta única dispuesto en la Ley Nacional de Financiamiento de los Partidos Políticos (Ley N° 26.215; sanción: 20/12/2006; promulgación: 15/01/2007; publicación B.O.N.: 17/01/2007; Art. 20: “Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales,

www.joseperezcorti.com.ar

partir de la aplicación del nuevo régimen de partidos políticos, por lo que es necesario analizar cuidadosamente la mecánica de funcionamiento que habrá de imprimirse a cuestiones tan importantes, especialmente cuando en esta materia no siempre se aplica correctamente la regla federal electoral⁶⁰.

Parte de este problema ya ha sido vislumbrado por importante doctrina, con motivo de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales⁶¹ en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, a poco de sancionada la norma, Saavedra⁶² señalaba que con motivo del nuevo régimen, una de las situaciones con las que se encontrarían “...es que la mayoría de los partidos –sino todos– con personería reconocida en el orden local la tendrán también en el orden de distrito federal y viceversa. Es decir se tratará, de un único partido con personería en dos jurisdicciones distintas, con única carta orgánica, únicas autoridades, único patrimonio, etc. Para los que actúen en ambos órdenes, al sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes contribuirá tanto la Ciudad mediante un fondo partidario permanente (Art. 61 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad), como la Nación (Art. 38 segundo párrafo de la Constitución Nacional), y deberá darse a conocer el origen y el destino de sus fondos y de su patrimonio (Arts. cit.). Y aquí, en la existencia de un único patrimonio regulado por dos órdenes jurídicos distintos –el nacional y el local– es donde empieza a vislumbrarse una serie de cuestiones que serán mucho más patentes a la hora de una elección local efectuada en forma conjunta con una nacional...”. La claridad y contundencia de las palabras precitadas, nos eximen de mayores reflexiones al respecto.

Pero más allá de los inconvenientes señalados, cabe destacar que para el caso de que las disposiciones contenidas en citado artículo 227 no fuesen cumplimentadas estrictamente por los responsables legales, el Código Electoral Provincial tipifica tales incumplimientos como infracciones y prevé las consecuentes sanciones.

Así, los partidos, alianzas y confederaciones que recibieran o depositaren fondos en cuentas bancarias distintas a las contempladas por el Código, serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir –durante una o dos elecciones– el espacio publicitario que distribuirá el

necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.”; Art. 32: “Fondos electorales. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieran, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior. Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección. De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.”).

⁶⁰ “...en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como “regla federal electoral”, la que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del derecho electoral. Conforme esta regla federal electoral, a la Nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades nacionales –conforme surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacionales (Art. 45), senadores nacionales (Art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (Art. 94 y cc.)–; mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal; subordinando tanto a éstas como a la Nación a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno. En definitiva, y en consonancia con la regla federal electoral, tanto la formulación como el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional, al igual que su aplicación y control judicial de legalidad y constitucionalidad, y la relativa a la elección de autoridades provinciales necesariamente habrá de ser local. En tanto que en el caso de los estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional⁶⁰, y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación a dichas cuestiones...”; vide José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 116/117.

⁶¹ Ley N° 268 (Sanción: 04/11/1999; promulgación: 29/11/1999; publicación B.O.C.A.B.A.: 13/12/1999).

⁶² Vide Heriberto V. SAAVEDRA, “El financiamiento de los partidos políticos en la Ciudad de Buenos Aires”, *El Derecho*, 191/757.

Juzgado Electoral (Art. 242, Inc. 4º). Pero además, también serán sancionados los responsables políticos de campaña electoral de cada una de las fuerzas políticas que hubiesen infringido la norma, quienes serán pasibles –además de las sanciones penales que pudieran corresponderles– de la accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en elecciones provinciales, municipales, comunales y de autoridades partidarias (Art. 243).

Control y Auditoría de Campañas Electorales

En el nuevo esquema que establece el Código, es el Juzgado Electoral de la Provincia quien tiene la responsabilidad de auditar los medios de comunicación a efectos de verificar efectiva y eficientemente, la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones por él establecidas. A los fines de cumplimentar adecuadamente con dicha función, el Juzgado podrá contratar un servicio de auditoría de medios, estando a cargo del Poder Ejecutivo la provisión de los fondos necesarios a tal efecto (Art. 233).

Por otra parte, también pesa sobre el Juzgado Electoral la obligación de publicar los informes finales de los responsables políticos de campañas electorales, los que dentro de los sesenta (60) días de finalizado el acto comicial, deberán ser puestos en su poder (Art. 231); y a partir de ese momento, el Tribunal deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en su sitio oficial (Art. 234). En tanto que tanto dichos informes como la documentación acompañada con ellos, deberá permanecer en el Juzgado y a disposición de todos los interesados y del Ministerio Fiscal durante el término de treinta (30) días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, y sin que se registren observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el mismo, deberá ordenarse su archivo (Arts. 235 y 236).

Pero las obligaciones del Juzgado con respecto a la campaña electoral no finalizan allí. En efecto, el Tribunal deberá realizar el Informe Final de Campaña que contempla el artículo 238, el que tendrá que estar confeccionado dentro de los noventa (90) días de receptados los informes finales de los respectivos responsables políticos de campaña electoral de cada fuerza política contemplado en el artículo 231. Durante los diez (10) días posteriores a su confección por el Juzgado, los partidos, alianzas y confederaciones podrán objetarlo y observarlo, y dichos planteos tendrán que ser finalmente resueltos por el Tribunal dentro de los diez (10) días posteriores a su formulación (Art. 238).

Régimen Sancionatorio

A lo largo del tratamiento de todas las cuestiones relacionadas con las campañas

electorales, hemos venido trabajando también sobre las infracciones y sanciones previstas por el Legislador para cada caso concreto. No obstante ello, existen cuatro disposiciones del régimen sancionatorio a las que debemos hacer referencia por separado y en forma específica, dado que su aplicación es genérica en algunos casos, y complementaria o accesoria de las ya descriptas en otros.

Así, para el caso de que durante el desarrollo de las campañas electorales los medios de comunicación alterasen el precio de sus tarifas normales, favoreciendo así a un partido, alianza o confederación en desmedro de otro u otros, el artículo 239 del Código contempla como sanción una multa equivalente de hasta cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles.

Por otra parte, cuando la infracciones tipificadas en el Código fuesen cometidas por personas jurídicas, la correspondiente sanción aplicable tendrá alcance solidario para con las personas físicas que ostenten los cargos de directores, socios gerentes, gerentes, administradores o similares dentro de la misma empresa; siendo pasibles como personas físicas –además– de la correspondiente accesoria de inhabilitación (Art. 246).

Y si se tratara de casos de reincidencia en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la norma, los máximos previstos para cada una de ellas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) a los fines de aplicaciones sucesivas (Art. 247).

Finalmente, el Código Electoral imparte al Juzgado Electoral un criterio de interpretación a los fines de la graduación de las sanciones a aplicar ante la constatación de la violación de las disposiciones legales en él contenidas. En este sentido, dispone que a los fines de graduar las sanciones aplicables, el Tribunal merite todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan a la infracción cometida, como así también las condiciones personales de los supuestos infractores.

CONCLUSIONES

Finalizar el estudio de una norma, permite alcanzar una visión integral de la misma y de su contenido, con lo que las apreciaciones sobre su contenido se ven facilitadas y hasta inducidas, sin mayor esfuerzo o mérito propio. Repetiremos aquí el criterio didáctico ya utilizado anteriormente, por resultarnos el de mayor practicidad; y en virtud de él agruparemos nuestras conclusiones alrededor de tres grandes cuestiones.

Terminología inapropiada

También en el caso de esta norma⁶³ habremos de referirnos a la inapropiada utilización de cierta terminología, lo cual –justo es reconocerlo, lamentablemente– no es patrimonio sólo de esta norma o del Legislador cordobés.

Parafraseando a Próculo⁶⁴ hemos de acordar que las regulaciones legales pueden o no ser del todo apropiadas para regir determinada realidad; más su sanción por parte de los poderes legislativos debiera traslucir –al menos– dos cosas esenciales: a) la precisión o acierto en los conceptos, y b) el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos, es decir una terminología precisa, y no la que el uso impropio ha hecho arraigar inclusive en el mismo lenguaje legislativo, y a veces en el judicial. Repetimos una vez más, no se trata de purismo, sino de propiedad terminológica, lo que evita confusiones y cuestiones, y de paso contribuye a depurar el léxico jurídico.

El Legislador, al desarrollar el texto de la presente norma, ha reiterado la mala e inveterada práctica de nuestros tiempos con la incorrecta utilización del término comicios. En efecto, para indicar una elección, se ha recurrido a un término inexistente, esto es la palabra “comicio” en tanto supuesta acepción singular de la única válidamente disponible “comicios”. Tal utilización se verifica a lo largo de toda la norma y en forma sistemática en dieciséis oportunidades.

Al respecto, cabe destacar que Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española, al consultar sobre el término “comicios” lo define como las elecciones para designar

⁶³ No podemos menos que advertir al lector que a esta misma y casi textual conclusión arribamos al cabo de nuestro estudio sobre la Ley N° 9572. Más no por ello podíamos omitirla en el caso de la presente norma, aún a guisa de resultar reiterativos; pidiéndole disculpas por ello. *Vide* “La reforma del Régimen Electoral de la Provincia de Córdoba. El nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos”.

⁶⁴ PRÓCULO, “La precisión o acierto en los conceptos y el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos”, *La Ley*, Bs. As., 1966, T. 122, p. 718.

cargos políticos. Y acto seguido nos remarca que este sustantivo masculino se usa siempre en plural, por lo que debe evitarse el singular “comició”⁶⁵.

Por nuestra parte, y no conformes al respecto por el alto grado de utilización que suele hacerse del término en su inexistente versión singular, nos tomamos el atrevimiento de trasladar nuestra inquietud al Departamento de “Español al día” de la Real Academia Española. La respuesta no se hizo esperar. El día Lunes 30 de Marzo de 2009 nos hicieron saber que tal y como nosotros se los señaláramos, “...se observa cierta tendencia a usar el singular regresivo comicio, especialmente en la Argentina y en España. No obstante, por el momento, resulta absolutamente mayoritario en el ámbito hispánico su empleo siempre en plural, como puede comprobar en nuestros corpus lingüísticos (www.rae.es > Real Academia Española > Banco de datos > CREA), y así se recomienda en el Diccionario panhispánico de dudas...”.

A esta altura, ya nos hemos convencido que hubiera sido adecuado utilizar el único término válido para designar a las elecciones, esto es, comicios, y con mayor razón tratándose de una norma específica en la materia, y dedicada sin duda alguna al ciudadano común, quien espera de sus instituciones la máxima precisión y corrección.

Cuestiones pendientes de tratamiento

Entendemos que existen algunas importantes cuestiones que han quedado pendientes de tratamiento; aunque hemos de aclarar que aquí sólo nos referiremos a los asuntos o temas que tienen relación directa con el contenido de la nueva norma, sin pretender abarcar aquí todas las hipótesis de reforma posibles, lo que a todas luces excede el objeto del presente trabajo doctrinario.

Comenzaremos por dos grandes temas que a nuestro criterio han quedado de lado en esta última reforma, dejando pasar –una vez más– una oportunidad más que relevante para avanzar en cuestiones que requieren desde hace mucho tiempo un adecuado tratamiento con miras a lograr una efectiva y eficiente aplicación de las disposiciones del Código Electoral. Nos estamos refiriendo –coincidentalmente con parte de las falencias señaladas en el estudio de la Ley N° 9572⁶⁶– al régimen de los apoderados partidarios y al de un ausente contencioso electoral.

En el caso de los apoderados partidarios, una vez más se ha dejado huérfano de regulación una de las figuras claves durante todo el desarrollo del proceso electoral, en tanto operador por antonomasia de la norma. Así, el actual texto normativo le proporciona un tratamiento inorgánico y poco preciso⁶⁷, pudiendo contabilizar a lo largo del mismo quince menciones⁶⁸;

⁶⁵ Diccionario Panhispánico de Dudas©, 2005, Real Academia Española©, todos los derechos reservados, consultado el 06/04/2009 (<http://buscon.rae.es/dpdI/SrvltConsulta?lema=comicio>).

⁶⁶ Vide “La reforma del Régimen Electoral de la Provincia de Córdoba. El nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos”.

⁶⁷ Vide Arts. 26; 45; 57; 75; 79; 120; 123; 133; 137; 142 y 144.

cuando las regulaciones atinentes a los apoderados partidarios merecería un adecuado tratamiento en un capítulo específico de la norma, en el cual se incluyeran las calidades exigidas, el número de apoderados que podrían actuar en representación de cada fuerza política –especialmente en el caso de las alianzas electorales y de las confederaciones partidarias–, los trámites y procedimientos de designación y remoción, los efectos procesales de sus actuaciones, sus atribuciones, funciones y responsabilidades, como así también el título exigido y la obligatoriedad o el carácter vinculante de sus decisiones en relación a los partidarios, alianzas y confederaciones, en tanto mandatario de los mismos frente a la justicia de aplicación.

Pero además, en este tratamiento específico debieran considerarse todas aquellas cuestiones relativas a su actuación durante un proceso electoral, diferenciando entre las distintas etapas del mismo, entre los múltiples rangos partidarios, candidaturas, clases de procesos electorales, y demás cuestiones que de una u otra forma requieren desde hace mucho tiempo un mayor atención por parte del Legislador, que es quien a la larga resultará el destinatario inmediato de las mismas, dado que el apoderado de la fuerza política por la que será nuevamente postulado a un cargo de base electiva, será quien actúe en su nombre y representación.

Otra cuestión digna de consideración, es el contencioso electoral, y sin embargo continúa siendo ésta una de las deudas más serias de la reforma para con las instituciones electorales de la democracia y de la provincia. No es la nuestra una posición novedosa o aislada, sino que la misma se enrola en un reclamo generalizado que existe al respecto y que ha sido puesto de manifiesto por la misma Comisión Consultiva de Expertos⁶⁹, la que en su dictamen final expresara textualmente: “*A la luz de los problemas observados en el Diagnóstico, la CCE por unanimidad de sus miembros recomienda sancionar un Código de Procedimiento Contencioso Electoral Provincial que establezca las reglas de procedimiento electoral dirigidas a disminuir los niveles de discrecionalidad en materia interpretativa, que generan incertidumbre e inseguridad jurídica...*”⁷⁰. Igual situación nos describe Juan L. Gerber en el caso de la provincia de Chubut, pero ya específicamente hablando del régimen de partidos políticos de su provincia⁷¹.

Esta lamentable ausencia normativa es un mal que aqueja a los regímenes jurídicos electorales nacional y de varias provincias. En el caso de la provincia de Córdoba, merecerían un tratamiento específico por parte del Código Electoral todos aquellos aspectos procedimentales y procesales relativos a la legitimación procesal; el agotamiento de la vía interna partidaria durante

⁶⁸ Sin embargo, cabe destacar que una corresponde al título del Capítulo II, del Título III del Libro Primero; en tanto que cuatro corresponden al Art. 45, con lo cual nos quedan sólo once artículos que aluden a los apoderados partidarios.

⁶⁹ Decreto N° 2192/07 (Emisión: 10/12/2007; publicación B.O.P.: 11/02/2007).

⁷⁰ Vide Comisión Consultiva de Expertos, *Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba*, EDDUC, Córdoba, 2008, p. 147. El Dictamen de la Comisión Consultiva de Expertos también se puede consultar en <http://www.reformapoliticacba.com.ar/> y en http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm.

⁷¹ Juan L. GERBER, “El proceso contencioso en el marco de la ley de partidos políticos de la provincia de Chubut”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, Año VIII, N° 15, Córdoba, 2008, p. 50/55.

los procesos electorales; las vías ordinarias y extraordinarias de control de juridicidad; la habilitación de instancia; la presunción de denegación tácita por silencio o inacción de la autoridad partidaria; el debido proceso electoral; las vías recursivas y sus efectos; la inaplicabilidad en forma supletoria de ordenamientos correspondientes a regímenes legales de derecho privado, los que resultan totalmente inadecuados para esta delicada rama del derecho público; el régimen de aplicación de determinadas sanciones y de otras tantas penas, especialmente las relativas a los medios de comunicación que violentan las disposiciones sobre campañas y encuestas electorales, como así también en relación a las famosas encuestas a boca de urna, cuando tales medios no revisten la condición de locales o provinciales. Por supuesto que no podemos menos que expresar que es éste un listado meramente descriptivo sin pretender agotar aquí una temática tan extensa.

Y una vez más, debemos recordar que también esta nueva norma omite considerar una delicada y trascendente problemática jurídica de nuestros tiempos, tal el tratamiento constitucional y legal de los datos personales que son objeto de manipulación, almacenamiento, procesamiento y cesión en materia electoral y partidaria. En este sentido, objetamos seriamente la omisión por la cual no se han introducido en la presente norma disposiciones que determinen un adecuado régimen jurídico para el tratamiento de los datos personales de conformidad con las disposiciones vigentes en la actualidad en nuestro país⁷².

Reflexiones finales

Resta emitir una opinión final sobre la valoración general de la reforma en lo que a esta norma respecta. Y concluiremos también aquí que necesariamente es positiva, puesto que cuestiones tales como la eliminación las sumatorias o colectoras de votos, la incorporación de un nuevo tipo de boleta de sufragio –más allá de todos los desafíos y reparos que pueda merecer el sistema de boleta única–, el rediseño del sistema de autoridades de mesa junto con la incorporación de un nutrido equipo de funcionarios electorales durante el día de los comicios; entendemos que implican un importante avance en la búsqueda de soluciones a los problemas e inconvenientes que el régimen y los instrumentos vigentes hasta el 2 de Septiembre de 2007 venían planteando a los actores del proceso electoral.

Pero como toda lectura crítica de una nueva norma, también hemos de destacar aquellas cuestiones que –sinceramente– nos despiertan ciertas dudas con respecto a su operatividad o

⁷² Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 25.326, sanción: 04/10/2000; promulgación: 30/10/2000; publicación B.O.P.: 02/11/2000); la que en su primer artículo dispone: “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.

funcionalidad final. Tal el caso del régimen de financiamiento de las campañas electorales; la previsión de una Cámara Electoral Ad Hoc; los aportes presupuestarios a cargo del Poder Ejecutivo y a favor del Poder Judicial y del Juzgado Electoral que año tras año deberán materializarse puntualmente; la obligación de confeccionar un padrón provincial en paralelo con el que actualmente llevan adelante las Secretarías Electorales de los respectivos Juzgados Federales; los sistemas informáticos que deberán desarrollarse; la provisión al Juzgado Electoral de la Provincia de la infraestructura que procuran garantizar las disposiciones del Art. 182; y, finalmente, el respeto de aquellas restricciones que impone la norma pero que el Legislador ha omitido acompañar de la correspondiente sanción.

Hemos de ser claros al respecto. No dudamos de la voluntad del Legislador en cuanto a su intención al regular todas estas cuestiones. Pero también somos conscientes de que gran parte de ellas existían en la norma anterior, como es el caso de los padrones y la imposición legal de que fuera el Juzgado Electoral quien los confeccionara. Y sin embargo, la norma está hoy derogada, y la manda legal aún pendiente de ser cumplida.

Una vez más, a lo largo de esta más que extensa y cansadora epiqueya, hemos vertido con total libertad nuestras opiniones sobre el contenido puntual de cada parte de la norma, y no nos privamos de expresar también lo que no comprendemos por que razón ha quedado sin tratamiento.

A grandes rasgos, no se trata de un nuevo régimen electoral, aunque en este caso no es posible hablar de una reforma a la anterior norma, dado la importante incorporación de trascendentes disposiciones, esta vez si con aspiraciones de modificar cuestiones tan importantes como el financiamiento de las campañas electorales en nuestra provincia, lo que no registra antecedentes legislativos. En definitiva se trata de una importante reforma al régimen electoral.

Es un substancial paso el que se ha dado en esta materia, pero resta ahora ver la seriedad y el compromiso con el que el mismo es asumido por las fuerzas políticas de los mismos Legisladores que lo han dado, y evaluar el acompañamiento que las demás instituciones republicanas le proporcionan en todo lo que su puesta concreta y correcta puesta en marcha requieren para no repetir experiencias anteriores, salvo que este Código también esté destinado a terminar sus últimos días en medio de un proceso electoral como el del 2 de Septiembre de 2007.

Hacemos nuestros más sinceros votos para que ello sea sólo parte del pasado en la historia electoral de la provincia de Córdoba. Porque como magistralmente lo afirma Joaquín V. González en su Lección de Optimismo⁷³ “...*Ya veis que no soy pesimista ni un desencantado, ni un vencido, ni un amargado por derrota ninguna, a mi no me ha derrotado nadie, y aunque así hubiera sido, la*

⁷³ Fragmento de una página del discurso de Joaquín V. GONZÁLEZ: “La universidad y el alma Argentina” de 1918.
www.joseperezcorti.com.ar

derrota sólo habría conseguido hacerme más fuerte, más optimista, más idealista, porque los únicos derrotados en este mundo son los que no creen en nada, los que no conciben un ideal, los que no ven más camino que el de su casa o negocio, y se desesperan y reniegan de sí mismos, de su patria y de su dios, si lo tienen, cada vez que les sale mal algún cálculo financiero o político de la matemática del egoísmo...”

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.

Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral de la Federación, México, 2000.

http://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DEA/Bibliografia_On_Line/Apuntes_Derecho_Electoral_Tribe_2000.pdf

AA.VV.

Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales, Poder Legislativo de la provincia de Córdoba, Córdoba, 2007.

BRUSCO, Valeria y NAZARENO, Marcelo

“Clientelismo y Democracia. Un Análisis de Datos Ecológicos en Argentina”, trabajo presentado en el 5º Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP/UNRC, Río Cuarto, Córdoba, Noviembre de 2001.

COMISIÓN CONSULTIVA DE EXPERTOS

Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba, EDDUC, Córdoba, 2008

ENCICLOPEDIA ACE

1998-2008 © Red de conocimientos electorales ACE

GERBER, Juan L.

“El proceso contencioso en el marco de la ley de partidos políticos de la provincia de Chubut”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, Año VIII, N° 15, Córdoba, 2008.

HAMILTON, Alejandro; MADISON, Santiago y JAY, Juan

El Federalista, 1º Ed. 7º Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MARTINO, Antonio A.

Sistemas Electorales, Advocatus, Córdoba, 1999.

NOHLÉN, Dieter; ZOVIATTO, Daniel; OROZCO, Jesús y THOMPSON, José (Compiladores)

Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 2º Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 2007
(http://www.iidh.ed.cr/Biblioteca/Web/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_316548997/Nohlen_Tratado%20de%20derecho%20electoral.pdf).

PEDICONE DE VALLS, MARÍA G.

Derecho Electoral, La Rocca, Buenos Aires, 2001.

PÉREZ CORTI, José M.

Derecho Electoral Argentino, Advocatus, Córdoba, 2009.

“El delito de doble sufragio en la jurisprudencia electoral provincial”, Foro de Córdoba, N° 112, Córdoba, 2006.

“Derecho de Sufragio Pasivo”, Foro de Córdoba, N° 114, Córdoba, 2007.

PÉREZ CORTI, José M. (Compilador/Coordinador)

Reforma Política y Voto Electrónico, Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Serie: Congresos, Jornadas, Seminarios, Córdoba, 2005).

PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín

Financiamiento de los Partidos Políticos, Editorial Universidad, Bs. As., 1999.

PRÓCULO

“La precisión o acierto en los conceptos y el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos”, La Ley, Bs. As., 1966, T. 122.

PUEBLA, Luis Alfredo y SAAVEDRA, Heriberto Vicente
Digesto de Legislación Electoral de la República Argentina, Inédito, Registro de Obra Inédita Expte. N° 388998, Bs. As., 2005.

SAAVEDRA, Heriberto V.
“El financiamiento de los partidos políticos en la Ciudad de Buenos Aires”, *El Derecho*, 191/757.

SESIN, Domingo y PÉREZ CORTI, José M.
Organismos Electorales, Colección “Derecho, Política y Democracia”, Advocatus, Córdoba, 2006

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Revista *Justicia Electoral*, Suplemento N° 3, México, 2000.

Diccionarios

CENTRO DE ASISTENCIA Y PROMOCIÓN ELECTORAL DE LATINOAMÉRICA
Diccionario Electoral, I.I.D.H.–C.A.P.E.L., Segunda Edición, Costa Rica, Julio 2000 (I.S.B.N. 9968-778-63-X).

GARRONE, JOSÉ ALBERTO
Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D, Segunda edición ampliada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-20-0731-X).

OSSORIO, MANUEL
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 1992, Argentina (I.S.B.N. 950-9065-85-4).

RASQUIN, JOSE A. N.
Manual de Latín Jurídico, T.E.U.C.O., Córdoba, 1971 (Sin I.S.B.N.).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Madrid 1992 (I.S.B.N. 84-239-9416-3).

SECO, MANUEL
Diccionario de dudas y dificultades de la Lengua Española, 9ª Ed., Espasa Calpe, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-852-041-X).

SPES
Diccionario Abreviado Latino-Español / Español-Latino, Bibliograf, España, 1979 (I.S.B.N. 84-7153-221-2).

U.S. ELECCION ASSISTANCE COMMISSION
Glossary of Key Election Terminology – English-Spanish, Washington, DC, 2007 (Sin I.S.B.N.).

Fuentes Primarias

A.C.E. WEBSITE
Administration & Cost Electoral; Versión 1.0, Copyright 1998-2003, IFES, UN-DESA, IIDEA (<http://www.aceproject.org>).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Colección de Fallos

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL
Colección de Fallos

FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
(www.forofederal.org.ar).

HONORABLE JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CÓRDOBA
“*Protocolos de Actas, Autos y Resoluciones*”

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Centro de Asistencia y Promoción Electoral (<http://www.iidh.ed.cr/capel/>).

JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
(<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
“*Departamento de Español al día*” (<http://www.rae.es>).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA
“*Dirección de Superintendencia*” (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Acuerdos.asp>).
“*Sala Civil y Comercial*” (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Jurisprudencia.asp>).